

Las diferencias entre la configuración del poder ejecutivo en el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837

The differences between the configuration of the executive power in the Royal Statute of 1834 and the Constitution of 1837

ALEJANDRO DE ROSA CAÑETE

Personal Investigador en Formación en
Derecho Constitucional

Universitat de València

alejandro.rosa-canete@uv.es

DOI: <https://doi.org/10.7203/cc.5.28698>

Fecha de recepción: 06/05/2024

Fecha de aceptación: 17/11/2024

Resumen

El trabajo analiza la evolución de la configuración del poder ejecutivo en España durante el reinado de Isabel II, enfocándose en el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837. El Estatuto Real, con solo 50 artículos, estableció un sistema parlamentario incipiente, donde el rey compartía el poder ejecutivo con el gobierno y las cortes bicamerales. Asimismo, introdujo el refrendo ministerial y la inviolabilidad del monarca. Por otro lado, la Constitución de 1837, un texto transitorio que combinaba principios progresistas y moderados, mantuvo al rey como jefe del ejecutivo, introduciendo un sistema bicameral y un veto absoluto de la corona. Sin embargo, ambos textos contribuyeron a fortalecer el papel del gobierno como actor principal en la política y legislación españolas.

Abstract

The paper analyzes the evolution of the configuration of the executive power in Spain during the reign of Isabel II, focusing on the Royal Statute of 1834 and the Constitution of 1837. The Royal Statute, with only 50 articles, established an incipient parliamentary system, where the king shared executive power with the government and bicameral courts. It also introduced ministerial endorsement and the inviolability of the monarch. On the other hand, the Constitution of 1837, a transitional text that combined progressive and moderate principles, kept the king as the head of the executive, introducing a bicameral system and an absolute veto of the crown. However, both texts contributed to strengthening the role of the government as the main actor in Spanish politics and legislation.



Palabras clave

Estatuto Real; Constitución; Poder ejecutivo; Monarca; Cortes; Responsabilidad ministerial; Bicameralismo.

Keywords

Royal Statute; Constitution; Executive power; Monarch; Parliament; Ministerial responsibility; Bicameralism.

Sumario

I. Introducción. II. Estatuto Real de 1834: el robustecimiento del poder ejecutivo supeditado al incipiente sistema parlamentario. 1. Límite al poder del rey: la inviolabilidad y el refrendo. 2. Competencias del poder ejecutivo en el Estatuto Real de 1834. 3. Configuración del gobierno en el Estatuto Real de 1834. 4. Conclusión. III. Constitución de 1837: equiparación de los poderes del estado como consecuencia de la transacción doctrinal. 1. Introducción. 2. Competencias del poder ejecutivo en la Constitución de 1837. 3. Restricciones. 4. Configuración del gobierno en la Constitución de 1837. 5. Conclusión. IV. Conclusiones. *Bibliografía.*

I. Introducción

En un sistema democrático y parlamentario como el actualmente establecido en España, las cortes desempeñan un papel fundamental como legitimadoras del sistema, en virtud de su conexión con el principio democrático derivado de la voluntad popular. Dentro de la estructura de los poderes del estado, el gobierno, al ostentar el poder ejecutivo, emerge como el motor del sistema, dado su rol como impulsor y coordinador de la actividad política en general. El gobierno ya no se limita a ser un órgano meramente ejecutivo, sino que su función trasciende esa esfera. No solo implementa las decisiones adoptadas por otros poderes del Estado, sino que también tiene la capacidad de proponer y promover la aprobación de leyes en el parlamento, convirtiéndose en el impulsor de la política estatal.

Sin embargo, el entramado político-constitucional de España se ha visto sometido a numerosos vaivenes históricos. Por ello, es necesario examinar la evolución de la configuración del poder ejecutivo en España durante el reinado de Isabel II, centrándose en el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837. Estos dos textos constitucionales representan momentos cruciales en la historia del liberalismo español, caracterizados por el intento de conciliar la soberanía de la corona con la participación de las cortes y el gobierno en la función legislativa y ejecutiva.

El Estatuto Real de 1834 estableció un incipiente sistema parlamentario donde el rey compartía el poder ejecutivo con el gobierno y unas cortes bicamerales. El Estatuto introdujo el refrendo ministerial y la inviolabilidad del monarca, así como la división de las cortes en dos estamentos: el de Próceres y el de Procuradores. Surgió como una respuesta al modelo de la Constitución de 1812,

contraponiendo su brevedad y pragmatismo a la extensión y dogmatismo del texto anterior. No fue concebido como una carta otorgada por el monarca, sino como un sistema político dual entre la corona y las cortes, influenciado por las teorías de Jeremy Bentham y Jovellanos.

La Constitución de 1837, por su parte, fue el primer gran texto transaccional de la historia constitucional española, combinando principios progresistas y moderados. Mantuvo al rey como el jefe del poder ejecutivo, introduciendo un sistema bicameral y un veto absoluto de la corona. Se caracterizó por su flexibilidad, debido a las numerosas remisiones a la legislación ordinaria para la regulación detallada de las instituciones y derechos proclamados. Tuvo como objetivo asegurar la gobernabilidad y la alternancia de poder entre las facciones liberales moderadas y progresistas. Reforzó la autoridad de la corona y las atribuciones del monarca en comparación con la Constitución de 1812.

En definitiva, este trabajo pretende mostrar cómo ambos textos contribuyeron a fortalecer el papel del gobierno como el principal actor en la política y la legislación españolas, así como las tensiones y los desafíos que se derivaron de su aplicación práctica durante el periodo isabelino al ser un periodo en el que se va asentando el parlamentarismo (aunque con una serie de avances y retrocesos).

II. Estatuto Real de 1834: el robustecimiento del poder ejecutivo supeditado al incipiente sistema parlamentario

1. Introducción

La Constitución de 1812 no fue aceptada ni por Fernando VII, que contemplaba cómo sus poderes absolutos se restringían radicalmente, ni por las clases reaccionarias que tradicionalmente habían ostentado la autoridad política en la España previa a la Constitución de Cádiz. El resultado fue que, desde 1812 a 1837, la constitución gaditana solo estuvo en vigor seis años. Durante las interrupciones a su vigencia se optó por restaurar el absolutismo y, tras el fallecimiento de Fernando VII, por un texto pseudoconstitucional: el Estatuto Real de 1834 (Tomás Villarroya, 1968: 117-122).

De esta forma, el Estatuto Real surgió como contestación a la Constitución de 1812. Frente a los 384 artículos del texto gaditano, el Estatuto cuenta con 50 artículos. Los autores del Estatuto repudiaban los principios abstractos, como el principio de la soberanía nacional, y las declaraciones de derechos inspiradas en la del 1789 (al considerar que no era posible apuntalar la práctica de un buen gobierno sobre ellos). Francisco Martínez de la Rosa, presidente del consejo de ministros entre el 15 de enero de 1834 y 7 de junio de 1835, fue el autor intelectual del Estatuto, junto con Javier del Burgo (Varela Suanzes-Carpegna, 2014: 71), y, siguiendo las lecciones de Jeremy Bentham, consideró que el país no necesitaba principios abstractos sino reformas prácticas que condujeran al desarrollo anhelado por las clases liberales. Asimismo, el Estatuto se vio influenciado por la teoría de Jovellanos, buscando una síntesis entre tradición y novedad para enfrentar la guerra carlista y lograr la unidad en España.

La teoría más extendida ha considerado al Estatuto Real como una carta otorgada de alcance similar a la concedida por Luis XVIII a los franceses en 1814. La carta francesa reposaba sobre el principio de la soberanía regia, es decir, las instituciones se creaban por la potestad real. Sin embargo, el Estatuto no concebía a la corona como ostentadora, por propio derecho, de la *plenitudo*

potestatis. El Estatuto Real no tenía la vocación de crear las cortes por la merced del monarca, sino que apostaba por un dualismo político entre la corona y las cortes (Tomás Villarroya, 1968: 117-122). MARTÍNEZ DE LA ROSA se afanó en negar que el Estatuto fuera una carta otorgada al afirmar que:

“Nada se parece menos que el Estatuto Real a una Carta otorgada (...) Lejos, pues, de decir como Luis XVIII decía á los franceses: «os hacemos merced de esta Carta» (...) En el Estatuto no se decían estas palabras, sino al contrario, lo que va el Congreso a oír: «Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía (...)» Por consiguiente, se presentó el Estatuto, no como una merced voluntaria y espontánea, a pesar de que nacía de la voluntad plenísima de la Corona, sino como el cumplimiento de las antiguas leyes de la Monarquía; leyes que habían unido con lazos indisolubles á los dos grandes Poderes de la Nación: a las Cortes y a la Corona”¹.

El Estatuto Real no es fácil de clasificar como una carta otorgada auténtica, pero tiene algunas similitudes en su concepción y formas. A pesar de los debates sobre su naturaleza, este texto aseguró que la corona seguiría siendo la institución principal en la vida política de España, manteniendo teóricamente las prerrogativas del poder ejecutivo. Sin embargo, el Estatuto no reguló de manera precisa la institución de la corona, centrándose, en cambio, en la organización de las cortes (divididas en dos cámaras). El régimen pseudoparlamentario creado por el Estatuto se compuso de los Estamentos de Próceres (seleccionados por el rey entre la aristocracia, la iglesia y altos mandatarios del estado) y de Procuradores designados mediante un sufragio censitario limitado que abarcaba solo al 0,5% de la población (según el sistema electoral introducido por el decreto de 20 de mayo de 1834). Ambas cámaras no tuvieron autonomía legislativa, sino que se crearon como órganos que asistían al rey en la tarea de elaborar leyes (De Esteban, 1981: 27).

Durante la vigencia del Estatuto Real, María Cristina de Borbón ejerció la potestad real debido a la minoría de edad de la reina Isabel II. El gobierno liderado por Cea Bermúdez aceptó el testamento de Fernando VII como título constitucional para otorgar a la regente todas las prerrogativas de un rey con poderes absolutos. Antes de la aprobación del Estatuto, la única limitación a la facultad de la regente para gobernar era la disposición testamentaria duodécima que requería la consulta de asuntos destacados con un consejo de gobierno².

No obstante, tras la promulgación del Estatuto, la monarquía dejó de ser absoluta para quedar sujeta a las limitaciones que este implantaba. El Estatuto no definió la extensión de los poderes de la regencia, pero se entendió que la monarquía ya no tenía poderes ilimitados. La corona dejó de simbolizar íntegramente el Estado porque dejó de ostentar todos los poderes y tuvo que compartirlos con las instituciones creadas o restauradas. Resurgieron las cortes bicamerales, dotadas de amplias prerrogativas legislativas, financieras y de control político. De hecho, el régimen parlamentario comenzó a configurarse en España durante la época en que tuvo vigencia el Estatuto Real y las prerrogativas reales tuvieron que alinearse con los principios del parlamentarismo, que trasladaron al consejo de ministros la práctica efectiva de las

1 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria, núm. 38, de 11 de noviembre de 1844, págs. 369-393: 388.

2 “Boletín Oficial de la Provincia de León, del martes 12 de noviembre de 1833”, en *Biblioteca Digital de Castilla y León*.

competencias atribuidas formalmente al monarca (Tomás Villarroya, 1968: 117-143).

2. Límite al poder del rey: la inviolabilidad y el refrendo

Aunque el Estatuto no reguló la inviolabilidad del monarca, la doctrina política de la época, los mecanismos constitucionales y la legislación de desarrollo sí lo contemplaron. En la sesión regia ante las cortes del 16 de noviembre de 1835, la regente gobernadora expuso el programa de gobierno del presidente del consejo de ministros, Juan Álvarez Mendizábal, siguiendo el ejemplo de la monarquía británica. Se anunció el proyecto de ley de responsabilidad ministerial³, pero no fue aprobado. Aun así, el preámbulo afirmaba que la persona del rey era “sagrada e inviolable”, lo que era la base indispensable de la monarquía constitucional.

En todo caso, la inviolabilidad del monarca requería un complemento necesario: la responsabilidad de los ministros. El Estatuto también guardaba silencio sobre la misma, pero los reglamentos de las cámaras consagraban esta responsabilidad. Así, en la sesión del Estamento de Procuradores del 15 de diciembre de 1834, MARTÍNEZ DE LA ROSA, presidente del consejo de ministros, argumentaba:

“El carácter que tiene un Secretario del Despacho radica en ser órgano de la potestad Real (...) Si bien en un régimen representativo los Ministros son responsables de los errores y faltas que se cometan, al paso que cuando hay una medida de justicia o de equidad, todo lo que sea bueno, benéfico, noble, pertenece al Trono; porque el capital de prestigio y de admiración que recoge esta, redundo luego en beneficio de la nación”⁴.

Si la inviolabilidad del monarca estaba cubierta por la responsabilidad de sus ministros, el poder efectivo de las potestades gubernativas debía pasar de aquel a estos últimos. La doctrina parlamentaria estableció que el monarca ostentaba la titularidad formal de las prerrogativas ejecutivas, que se exteriorizaban a través de los ministros. Sin embargo, la regente gobernadora tuvo una influencia superior a las teorías que defendían el desplazamiento del poder real y fue criticada por ello. El Diario progresista *El Eco del Comercio* cuestionó la distinción entre “reinar” y “gobernar”:

“De la misma máxima de que el rey constitucional reina y no gobierna, se deduce que no es ni puede ser responsable de los asuntos de un gobierno que no ejecuta. Así, es la verdad; y nosotros no hemos dicho nada que se oponga a esto; por el contrario, creemos firmemente que el rey es perfectamente irresponsable por los actos de gobernación; de los cuales responden pura y exclusivamente sus ministros. Pero no así por la elección de los ministros que es acto de reinar y no de gobernar como todos los otros; por este acto creemos que tiene el trono dos responsabilidades: una moral para con los gobernados y otra de hecho para con el poder representativo que puede hacer nula la elección de un ministerio, negándole su voto”⁵.

3 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 3, de 16 de noviembre de 1835, págs. 9-11: 10.

4 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 98, de 15 de diciembre de 1834, págs. 899-914: 909.

5 Diario *El Eco del Comercio*, de 8 de junio de 1836.

La tesis de *El Eco del Comercio* encubría el resentimiento de los progresistas porque la regente María Cristina había cesado al presidente Mendizábal para sustituirlo por el moderado Francisco Javier de Istúriz (que no contaba con el respaldo del Estamento de Procuradores). De hecho, la cruzada que la mayoría parlamentaria benefactora del cesado presidente emprendió contra el nuevo gobierno desembocó en la presentación, el 21 de mayo de 1836, de una proposición de declaración de no merecer el gobierno Istúriz la confianza de la nación, mecanismo antecesor a la moción de censura, y que forzó la disolución de las cortes. Este enfrentamiento provocó que los progresistas instigaran una insurrección, con la propuesta de volver a promulgar la Constitución de Cádiz (Peña González, 2006: 105). Tras los sucesos de La Granja, el Real Decreto de la reina gobernadora del 13 de agosto de 1836, oficializado a través de su publicación en la Gaceta extraordinaria de Madrid del lunes 15 de agosto de 1836, mandó publicar la Constitución de 1812⁶, poniendo fin a la vigencia del Estatuto y al primer ensayo de regular la responsabilidad de los ministros en la España proto-constitucional (Coronas González, 1986: 560).

La traslación de poder del monarca a sus ministros tenía tres consecuencias directas. En primer lugar, el monarca quedaba en un plano superior, ajeno a las cuestiones partidistas, para ejercer una función de arbitraje entre los poderes del estado. El preámbulo del Estatuto presentaba la potestad real como “suprema moderadora”, siguiendo la influencia del filósofo Benjamin Constant. El diario *El Eco del Comercio*, se expresaba en los siguientes términos:

“Se suele decir que los poderes del Estado son tres: el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y en una monarquía se atribuye al rey el poder ejecutivo. Este es un error: el poder real es un poder aparte que no ejerce ninguno de aquellos tres, pero que influye en todos. Dichos poderes son tres resortes, que deben cooperar cada uno a su modo al movimiento general; pero cuando estos resortes se descomponen, se chocan y se perjudican, se necesita una fuerza que los ponga en su lugar, la cual no puede hallarse en ninguno de ellos y debe ser exterior y neutral para que se pueda aplicar a todas las partes según convenga y, sin ser hostil, prevenga los males y los remedie. Esta fuerza se encuentra en el rey, cuyo poder fundado en la opinión y en los recuerdos históricos tiene interés en que los demás poderes, en vez de destruirse, obren de concierto. El poder ejecutivo reside realmente en los ministros que no son ya unos meros conductos por donde pasan las órdenes del monarca, sino una de las ruedas principales de la máquina política con su movimiento peculiar y determinado”⁷.

En segundo lugar, el desplazamiento del poder conllevaba que la censura podía practicarse sobre las acciones efectuadas en nombre del monarca, ya que la crítica no se dirigía contra el rey, sino contra el ministro que efectivamente los decidía⁸.

En tercer lugar, el resultado teórico del desplazamiento de la responsabilidad tenía su plasmación práctica en que todos los actos del monarca fueran refrendados por el ministro del ramo. El Estatuto Real recogía la institución del

6 “Real Decreto de la Reina Gobernadora ordenando que se publique la Constitución política del año de 1812”, en Gaceta extraordinaria de Madrid, núm. 607, de 15 de agosto de 1836. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1836/607/A00001-00001.pdf>

7 Diario *El Eco del Comercio*, de 27 de julio de 1834.

8 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 97, de 15 de diciembre de 1834, págs. 899-914: 906.

refrendo en sus artículos 26 y 40, pero lo restringía al refrendo que el presidente del consejo de ministros debía prestar en dos actos. El primero de ellos, regulado en el artículo 26, afirmaba que el rey abría y cerraba las cortes, bien en persona o bien autorizando para ello a los secretarios del despacho mediante un decreto especial refrendado por el presidente del consejo de ministros. El segundo de ellos, previsto en el artículo 40, recogía que cuando el rey disolviera las cortes tenía que hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el mismo presidente del consejo de ministros. Por lo tanto, el refrendo se ceñía a los decretos de apertura, cierre y disolución de las cortes, afectando la disolución a los dos estamentos. No obstante, el sistema parlamentario requería que el refrendo no quedara limitado a los supuestos recogidos en el Estatuto Real. Tras su entrada en vigor, el consejo de ministros decidió que el refrendo se extendiera a todos los actos del monarca. Para legalizar este pacto, se elaboró el Real Decreto de 16 de junio de 1834, que disponía en sus artículos 3 y 4 que toda resolución sería rubricada por el secretario del despacho. Sin embargo, este precepto se respetó de forma heterogénea, reflejando el desconocimiento que acompañó el comienzo del régimen parlamentario en España.

En relación con el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los secretarios de despacho, hay que analizar una serie de circunstancias por sus consecuencias históricas. El artículo 139 del reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores recogía que la cámara de procuradores no podía ejercer ninguna atribución judicial, excepto cuando se promoviera una acusación contra algún secretario del despacho por los delitos que prefijara la ley de responsabilidad⁹. De modo complementario, en el reglamento para el gobierno del Estamento de Próceres se estableció el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, porque en el artículo 119 defendía que el Estamento de Próceres ejercería atribuciones judiciales cuando juzgara a los secretarios del despacho, en virtud de una acusación aprobada por el Estamento de Procuradores¹⁰. De esta forma se sentaban las bases para llevar a cabo un juicio político, denominado “*causa*”, siguiendo el ejemplo del *impeachment* estadounidense. Es decir, se preveía que la cámara de procuradores denunciara los actos del gobierno, mientras que le correspondía al Estamento de Próceres el enjuiciamiento para cuyo acto se preveía la constitución del tribunal supremo de justicia de ilustres próceres.

Por lo tanto, los secretarios del despacho, al estar obligados a refrendar todas las leyes y decretos que emanaban de la autoridad real, estaban sujetos a responsabilidad si hacían ejecutar disposiciones normativas ilegales. Es más, en un intento de soslayar las prerrogativas reales se estableció que, si el rey procedía a disolver las cortes, se seguiría tomando en consideración la acusación que contra los ministros hubiera decretado el Estamento de Procuradores disuelto. Precisamente, el artículo 6 del proyecto de ley determinaba claramente que “el rey no podía impedir la formación de *causa* contra los secretarios del despacho”¹¹.

En síntesis, a pesar de no aprobarse este proyecto de ley, las cortes comenzaron a erigirse en un foco de control político sobre la actividad gubernativa.

9 “Reglamento para el régimen de gobierno del Estamento de Procuradores á Córtes”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 156, de 23 de julio de 1834, pág. 53.

10 “Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 154, de 21 de julio de 1834.

11 “Exposición y Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los Secretarios del Despacho”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 359, de 19 de diciembre de 1835.

3. Competencias del poder ejecutivo en el Estatuto Real de 1834

En primer lugar, comenzaremos a analizar las facultades que se le atribuían al monarca en su relación con el poder legislativo. Como se ha venido señalado, el Estatuto Real se orientaba a la restauración y regulación de las cortes, detallando minuciosamente la participación del rey (como cabeza del poder ejecutivo) en la organización y funcionamiento del parlamento.

El Estatuto otorgaba al rey el poder de influir en la composición del Estamento de Próceres al permitirle nombrar a los próceres de por vida, con limitaciones mínimas. También tenía la libertad de nombrar al presidente y vicepresidente de la cámara alta. En cuanto al Estamento de Procuradores, estos elegían a cinco miembros para que el rey seleccionara al presidente y vicepresidente de una lista propuesta. Estas disposiciones limitaban la autonomía de las cortes en comparación con la Constitución de 1812, ya que tanto la Constitución de 1837 como la de 1845 mantenían el poder real de nombrar la presidencia de la cámara alta, aunque la de 1837 devolvía a la cámara baja la competencia de nombrar a sus líderes (Tomás Villarroya, 1968: 161).

La convocatoria de cortes estaba bajo el control de la corona, que tenía la autoridad para convocar, suspender y disolver las cortes según el artículo 24 del Estatuto. Aunque no existía un mecanismo automático de reunión como en la Constitución de 1812, el poder del monarca tenía límites, como en casos de fallecimiento del monarca o minoría de edad del heredero, donde la reunión era automática (artículo 27 y 28). Además, las cortes debían aprobar nuevos impuestos y, en caso de disolución, los estamentos tenían que reunirse en un año (artículo 34 y 44). Similar al parlamento británico, el monarca inauguraba las sesiones con un discurso anunciando el programa del gobierno, tal y como recordaba MARTÍNEZ DE LA ROSA en la sesión del 2 de agosto de 1834:

“El ilustre Prócer que acaba de hablar, ha sentado un principio reconocido en todos los países que siguen el régimen representativo, a saber; que el discurso del Trono, en todo lo que tiene de grande y generoso, se considera emanado de la Potestad Real; pero en toda la parte dispositiva, y en cuanto puede estar sujeto a discusión y examen, es obra de los Ministros responsables de la Corona (...) Supuesto, pues, que reconocemos como obra de que somos responsables el discurso de la Corona (...) El discurso no ha sido vago ni meramente de ceremonia, como se usa en ciertos países en que ya está más arraigado el régimen representativo. El discurso ha sido explícito, franco, leal; los Ministros han expresado en él lo que se ha hecho; han señalado las bases; y (...) lo que se proponen hacer como agentes responsables de la Autoridad Suprema (...)”¹².

Además de la convocatoria, el Estatuto guardaba para la corona la facultad exclusiva de suspender las cortes, según el artículo 37, en virtud de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros. Durante el tiempo en que el Estatuto estuvo vigente, la corona únicamente empleó esa facultad en mayo de 1835, cuando se clausuró la primera legislatura. La sesión final tuvo lugar el día 29 de mayo y, en ella, la reina gobernadora leyó un discurso a modo de balance¹³, limitándose a ratificar una decisión asumida por el ejecutivo. El Estatuto

12 Diario de Sesiones del Estamento de Próceres, Sesión Plenaria, núm. 7, de 2 de agosto de 1834, págs. 17-26: 19.

13 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Regia, núm. 225, de 29 de mayo de 1835, págs. 2619-2620: 2620.

también introdujo, por primera vez en la historia del constitucionalismo español, un mecanismo de vital importancia para el régimen parlamentario: la disolución de las cortes.

Una de las particularidades más destacadas del modelo constitucional durante el periodo isabelino fue la renuncia al principio de permanencia obligatoria de las cortes, una característica central del sistema político establecido en la Constitución de Cádiz. Este principio, fue sustituido por la aceptación de la facultad regia para disolver la Cámara electiva. Este cambio se produjo dentro de un contexto político e histórico específico, condicionado por la evolución del liberalismo isabelino. Así, la capacidad de disolver las cortes se encontraba recogida en los artículos 40 y siguientes del Estatuto¹⁴, aunque el sistema estableció una importante salvaguarda para evitar su uso arbitrario e indefinido. La normativa preveía que, tras una disolución, debía convocarse unas nuevas cortes en un plazo máximo de un año, lo que aseguraba la continuidad del funcionamiento parlamentario. Además, el artículo 18 contemplaba la posibilidad de que los procuradores que hubieran sufrido la disolución de la cámara disueltos pudieran ser reelegidos, ofreciendo así flexibilidad y continuidad en la representación. Estas disposiciones garantizaban un equilibrio entre la prerrogativa regia y la operatividad del sistema parlamentario (Marcuello Benedicto, 2001: 43-46).

Los ideólogos de este articulado eran conscientes del significado político de esta medida. De hecho, MARTÍNEZ DE LA ROSA, en el tomo V de su obra *Espíritu del Siglo*, página 167, se pronunciaba así:

“No cabe un homenaje más auténtico al principio de la soberanía nacional que cuando el Rey disuelve la Cámara electiva, pues que pone en manos de la nación misma el juzgar la conducta de sus diputados y la de los ministros de la corona; y que por medio de las nuevas elecciones manifiestan los pueblos cuál es su voluntad”.

Aunque los artículos 40 y siguientes del Estatuto atribuyeran al monarca el poder de disolución, se impuso la razón del régimen parlamentario al desplazarse la toma de decisión al gobierno. Con base en este contexto, la primera disolución de las cortes tuvo lugar el 26 de enero 1836 cuando el gobierno de Mendizábal sufrió una derrota parlamentaria debido a que las cortes rechazaron su reforma de la ley electoral que incluía el sistema de elección por provincias (el Estamento de Procuradores prefería la elección por distritos). El consejo de ministros no tuvo más remedio que acordar la disolución de las cortes por

14 Es importante señalar que, en la Exposición Preliminar que acompañó la promulgación del Estatuto Real se relacionó la potestad real de disolver las cortes con su función como mecanismo de mediación, entendida como una apelación al juicio de la nación ante posibles enfrentamientos entre los poderes del Estado: “Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del Reino; sin cuyo derecho y prerrogativa habría de acontecer, en un término más o menos lejano, o que la Potestad Real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte a contener el ímpetu del estamento popular, o que no teniendo en su mano ningún medio legítimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo a la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que a la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la Nación, no se hace en realidad sino apelar a ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato a los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cuál es su voluntad.”

medio del decreto de 27 de enero de 1836¹⁵. Poco tiempo después, el gobierno de Istúriz, sucesor de Mendizábal, volvió a emplear este mecanismo cuando evidenció la oposición que sufría por la mayoría parlamentaria del Estamento de Procuradores (más afín a Mendizábal). De hecho, esta oposición culminó en la presentación de un voto de censura al gobierno, que fue aprobado ampliamente. Como respuesta, el gobierno de Istúriz decidió disolver las cortes el lunes 23 de mayo de 1836¹⁶. La disolución de las cortes se configuró como un mecanismo para solucionar los conflictos existentes entre el gobierno y los parlamentarios.

El Estatuto Real de 1834, aunque diseñado inicialmente para fortalecer las prerrogativas del poder real, marcó el inicio de una transformación significativa en el sistema político español al incorporar elementos característicos del parlamentarismo. En este contexto, Fermín Caballero, miembro de las Cortes entre 1834 y 1854, ofreció en su obra *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia* una reflexión reveladora, concretamente en la página 16, sobre cómo las expectativas iniciales, que auguraban un simple refuerzo del poder monárquico y una subordinación absoluta de las Cortes, fueron desmentidas por la evolución del sistema político:

“Mas si pudo creerse que con las córtès dél Estatuto no se hacia otra cosa que robustecer el poder real, que los representantes habian de venir á ocuparse meramente de lo que el ministerio se dignase presentarles, renunciando de buen grado al derecho de iniciativa; en una palabra, que las córtès no habian de servir sino para dar un aire de nacionalidad á los actos del ministerio, y legalizar un despotismo de hecho con apariencia de libertad, fueron erradísimos los juicios. En la época presente era insostenible tal engaño, habiendo tantos hombres conocedores del verdadero sistema representativo, amaestrados en las adversidades, y resueltos á sacrificarse por la libertad de su patria. Asi es que bajo de este aspecto, los autores del Estatuto hicieron el servicio de abrir la primera brecha al alcazar de la tiranía; por mas que su intento no fuera preparar lo que despues ha sucedido. Tenian encadenada la imprenta, pero abrieron la tribuna, y vinieron á ella hombres que supieron arrancar los fueros que se les denegaban.”

Continuando con el análisis de las competencias que el Estatuto Real otorgaba al monarca, el artículo 31 afirmaba que las cortes no podían deliberar sobre ningún asunto que no se hubiera sometido expresamente a su examen en virtud de un decreto real. Con ello, el Estatuto concedía inicialmente la iniciativa legislativa a la corona y se separaba de la Constitución de Cádiz que garantizaba al parlamento un amplio derecho de iniciativa.

Inicialmente, la preparación preliminar de los proyectos era llevada a cabo por organismos dependientes de los distintos ministerios y, posteriormente, la redacción definitiva era debatida y aprobada en las sesiones del consejo de ministros. Durante los primeros gobiernos bajo el Estatuto, estos proyectos eran formalmente presentados en nombre de la autoridad real, ya que el monarca tenía reservada la iniciativa legislativa. Sin embargo, bajo el Gobierno de Mendizábal, esta interpretación fue revisada. Aunque se reconocía que el

15 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Regia, núm. 47, de 27 de enero de 1836, págs. 587-587: 587.

16 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 40, de 23 de mayo de 1835, págs. 517-517: 517.

Estatuto atribuía la iniciativa legislativa al monarca, se entendió que no imponía un formato específico. Así, se adoptó la práctica de que los proyectos fueran presentados en nombre del Gobierno, reservando el decreto real únicamente para autorizar su tramitación en las cortes.

No obstante, cuando se introdujo el proyecto de ley sobre el voto de confianza¹⁷, se implantó que los proyectos de ley fueran presentados en nombre del gobierno, limitándose el decreto real a autorizar su presentación ante las cortes (Tomás Villarroya, 1968: 167-170). El ministro de la gobernación, SATURNINO CALDERÓN COLLANTES, patrocinó esta alteración invocando que se asimilaba más a la doctrina parlamentaria y reconociendo que:

“Es una cuestión de no leve importancia si los proyectos de ley deben presentarse a nombre de la autoridad real o de los ministros mismos. La naturaleza de aquella; su elevación sobre la esfera de las pasiones y de los demás poderes; la necesidad de ponerla a cubierto de toda clase de ataques capaces de enflaquecerla y de privarla del prestigio que debe gozar, han persuadido a los escritores más moderados que el segundo método es más conforme a los principios del Gobierno representativo y a las altas miras a que tienden su establecimiento y organización
(...)

Los Ministros son los responsables de todos los actos y disposiciones del Gobierno. La autoridad Real es inviolable, y esta inviolabilidad perecerá o perderá su saludable influencia siempre que se la exponga a los embates de las pasiones, no pocas veces vivas, poderosas en los cuerpos legislativos. Un Ministro hábil pudiera abusar de ella, y tomándola por escudo contra las acusaciones dirigidas a su conducta y principios, comprometer el Trono, minar la libertad, destrozar la Constitución del Estado. Para cortar estos males, los proyectos de ley se consideran como su obra aun en aquellos Gobiernos en que los proyectos de ley se presentan a nombre de la Corona”¹⁸¹⁹.

-
- 17 El acta del consejo de ministros de la sesión del 20 de diciembre de 1835 recogía lo que sigue con respecto al proyecto de ley de referencia: “Sesión del 20 de Diciembre 1835. Señores: Mendizabal, Gomez Becerra, Heros, Secretario Se discutió y aprobó el proyecto de ley sobre el voto de confianza para presentarlo al Estamento de Procuradores. = Vicente Sancho. Aprobada por S. M.” (Ministerio de la Presidencia y Secretaría General Técnica, 1996: 384).
- 18 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 20, de 29 de diciembre de 1835, págs. 163-168: 165-166.
- 19 Autores franceses como Chateaubriand y Constant defendieron que los proyectos de ley debían presentarse en nombre del Gobierno, no del monarca, para preservar la dignidad real. CALDERÓN COLLANTES citó explícitamente a Chateaubriand reproduciendo argumentos de *La Monarchie selon la Charte* y concluyendo que el nombre del monarca solo debía aparecer al sancionar definitivamente las leyes aprobadas por las cámaras, evitando así su vinculación con propuestas sujetas a modificación o rechazo, afirmando lo que sigue: “Uno de aquellos curas opiniones parecerán menos sospechosas porque han sostenido siempre el principio de la legitimidad, Mr. de Chateaubriand, en su obra de la Monarquía según la Carta, se pronuncia de una manera fuerte y decidida contra la presentación de los proyectos de ley en nombre de la Corona. Los Ministros hacen hablar al Rey en primera persona; anuncian que en uso de sus elevadas prerrogativas, y después de haberle meditado con su sabiduría soberana, han resuelto presentar al cuerpo legislativo un proyecto que ha de ser corregido, mutilado, desfigurado enteramente, para desmentir de ese modo el saber de la Corona, debilitar su influencia y poder, y desmentir la gracia de otro poder superior que se invoca, y del cual se supone emanar la autoridad de los Reyes. ¿Qué debe resultar de tan extraña fórmula? Que aquella recibirá frecuentes golpes que la priven del gran prestigio que debe conservar, ó que el respeto y veneración que infunda coarta la libertad de los Diputados en la discusión. Para que esta sea libre, para que en ella no intervenga ni la menor sombra de coacción moral, es preciso que jamás se invoque el nombre de una autoridad que colocada sobre la esfera de las

Por otro lado, la práctica política de la época entendió que, a pesar de que el Estatuto no lo contemplara, el gobierno podía retirar proyectos de ley ya presentados. Los defensores de esta interpretación, entre los que se encontraban Antonio Alcalá Galiano y Agustín de Argüelles, argumentaron que la retirada era una prerrogativa derivada de la iniciativa legislativa del ejecutivo y que servía para evitar el uso del veto, optimizando tiempo y recursos.

De acuerdo con el artículo 33 del Estatuto, la formación de las leyes requería la aprobación de ambos estamentos y la sanción del rey. Sin embargo, los estamentos carecían de iniciativa legislativa propia, una atribución reservada exclusivamente a la corona, lo que generó fuertes críticas. Su participación se limitaba al derecho de “petición”. Las propuestas concretas eran evaluadas posteriormente por el consejo de ministros, que decidía si tramitarlas (Nieto, 1996: 147-148). Así, por ejemplo, en la sesión del 24 de octubre de 1834, el consejo de ministros examinó al menos 9 peticiones del Estamento de Procuradores y resolvió su destino²⁰. En otro caso, durante la sesión del 30 de noviembre de ese mismo año, se decidió remitir dos peticiones al secretario del despacho de gracia y justicia y otra al de secretario de despacho de lo interior para que las presentaran a la reina, quien debía decidir sobre ellas²¹.

Para concluir las competencias que el Estatuto Real atribuía al monarca en sus relaciones con el poder legislativo, a la corona se le reconocía el derecho a sancionar las leyes. El artículo 33 garantizaba que, para la formación de las leyes, se requería la aprobación de los dos estamentos y la sanción real. Con todo, el reconocimiento tácito del derecho al veto absoluto se fijó definitivamente en el artículo 102 del reglamento del Estamento de Procuradores. Este artículo reconocía que cuando el rey no hubiera otorgado su sanción a algún proyecto de ley aprobado por las cortes, el secretario del despacho competente pasaría a cada uno de los estamentos una copia íntegra de dicho decreto con la siguiente resolución: “archívese en las cortes”. Esta resolución iría igualmente refrendada por el secretario del despacho competente²², reflejando la actuación efectiva

demás para contenerlas dentro de sus respectivos límites, no puede menos de inspirar (respeto y veneración, y encadenar a los Diputados en la libre emisión de sus opiniones.” (Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 20, de 29 de diciembre de 1835, págs. 163-168: 165-166).

- 20 Concretamente, el acta del consejo de ministros de la sesión del 24 de octubre de 1834, en su sesión matinal, recogía lo que sigue con respecto a las peticiones del Estamento de Procuradores: “Se enteró el Consejo de Sres Ministros y discutió muy detenidamente una después de otra las nueve peticiones que el Estamento de Sres Procuradores del reino ha dirigido a S M. la Reina Gobernadora, cuyo objeto se expresa á continuación; y el Consejo opinó sobre cada una de ellas lo que en seguida de cada petición se expresa” (Ministerio de la Presidencia y Secretaría General Técnica, 1996: 250).
- 21 En particular, el acta del Consejo de Ministros correspondiente a la sesión del 12 de noviembre de 1834 registró lo siguiente en relación con las peticiones presentadas por el Estamento de Procuradores: “Se dio cuenta de tres peticiones que el Estamento de Sres Procuradores del Reino dirigía á S M. la Reina Gobernadora: á saber (...) El Consejo despues de tomarlas en consideracion, acordó que las dos primeras se remitiesen al Sör Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y la tercera al Sör Secret. del Despacho de lo Interior á fin de que se sirvan presentarlas á S M. la Reina Gobernadora a fin de que tenga á bien poner en cada una de ellas de su real mano la formula acostumbrada de “Mandaré examinarla, y determinaré lo conveniente.” para comunicarlo así al Estamento de Sres. Procuradores del Reino; y se concluyó la Sesion = Juan Peñuelas de Zamora. = Nota = La Soberana Resolucion á esta acta dice así Aprobada por S M. = Rubricada. =” (Ministerio de la Presidencia y Secretaría General Técnica, 1996: 259-260).
- 22 “Reglamento para el régimen de gobierno del Estamento de Procuradores a Cortes”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 156, de 23 de julio de 1834, pág. 53. Disponible en: <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1834/reglamento.pdf>

del gobierno sobre las funciones de naturaleza legislativa que el Estatuto atribuía al rey²³.

Es necesario recordar que el Estatuto Real tenía como aspiración central la restauración de las cortes. Quizás por ello, el Estatuto no contemplaba ningún precepto sobre la titularidad formal del poder ejecutivo (aunque se entendía atribuida al rey). Haciendo una comparativa entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real para conocer qué otras potestades se le concedían al poder ejecutivo, destacamos que la Constitución de 1812 atribuía a las cortes la facultad de conceder o denegar la admisión de tropas extranjeras. Durante el tiempo en que el Estatuto estuvo vigente, ninguna ley se refirió a esta competencia. Pero, cuando la guerra carlista empujó a los distintos gobiernos a solicitar el auxilio bélico de Reino Unido, Francia y Portugal (mediante la firma del Tratado de la Cuádruple Alianza el 22 de abril de 1834), la negociación se dejó en manos del gobierno, bajo la supervisión de la reina María Cristina, sin intervención de las cortes (Tomás Villarroya, 1968: 180). Esta práctica suscitó una ferviente oposición dentro de las filas más progresistas del liberalismo. Por ello, como solución ante este conflicto entre poderes, la Constitución de 1837 situó en su artículo 48 la necesaria autorización de las cortes para que el rey admitiera tropas extranjeras en el país.

Otra competencia relacionada con el mando supremo de las fuerzas armadas que la doctrina confería al monarca era la de realizar declaraciones de guerra. El artículo 171.3 de la Constitución de 1812 atribuía al rey la capacidad de declarar la guerra y ratificar la paz, dando cuenta documentada a las cortes. El mutismo del Estatuto sobre este poder era total y no se pudo ver matizado por la práctica. Del mismo modo, las competencias diplomáticas del monarca también carecían de regulación, aunque la doctrina política entendía que la corona tenía la capacidad de tutelar las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Finalmente, el estudio de los poderes del monarca en la esfera del gobierno y la administración debe concluirse con tres importantes potestades: la reglamentaria, la de conservar el orden público y la de nombramiento de cargos. El Estatuto Real no contenía ninguna pauta sobre la elaboración de los reglamentos, pero se pensó que la corona desplegaba aquella potestad como medio de cumplir la función de ejecutar las leyes. Igualmente, la doctrina política concedía al monarca la capacidad de adoptar todas las previsiones pertinentes para garantizar el orden público del país declarando el estado de excepción, aunque el Estatuto guardaba silencio al respecto. De hecho, la decisión de decretar el estado de excepción en determinadas provincias bajo el gobierno de Martínez de la Rosa fue controvertida porque el gobierno se había arrogado esta potestad. Es más, TELESFORO DE TRUEBA, procurador por Santander, reclamó la autoridad del legislativo para discutir estas medidas excepcionales afirmando:

23 En este punto, y en relación con el escaso detalle del articulado del Estatuto Real, el profesor Alejandro Nieto realiza una reflexión muy interesante sobre el funcionamiento del parlamento: "Los primeros pasos del Estado constitucional español estuvieron dirigidos por principios constitucionales no escritos, ya que a nadie se le puede pasar por la cabeza que las Cortes de 1834, 1835 y 1836 estuvieran regidas por los escasos artículos del Estatuto Real que nada decían sobre el funcionamiento parlamentario. Es un hecho verificable que tanto los procuradores como los próceres acordaban sus actuaciones a normas constitucionales no escritas hasta tal punto que, por considerar que no se ajustaba a ellos, reclamaron desde el primer momento la reforma del Estatuto. En otras palabras: no se atrevieron a ir en contra de los textos constitucionales expresos; pero creían en la existencia de otros no escritos a los que se sometían cuando los textos expresos no se lo prohibían; y, en fin, cuando esto sucedía, reclamaban la adaptación de la Constitución escrita a la no escrita." (Nieto, 1996: 170).

“Bien sabido es, señores, que no hace muchos días que se ha publicado un decreto poniendo en estado de sitio o de guerra les provincias sublevadas del Norte. Esta medida, aunque en sí grave, justa, imperiosamente necesaria, debía sin embargo haber sido aprobada por ambos Estamentos. Es una ley, y ley importante, pues su objeto es hacer callar a las demás, y no podía hacerse como se ha hecho. Los Estamentos no se hubieran negado a darla; pero el Gobierno no ha podido hacerlo por sí solo, y se aviene muy mal con ese interés que se manifiesta por la Representación nacional el que se haya tomado una medida tan grave sin haberse dado parte de ella al Estamento ni antes ni después de decretada”²⁴.

En último lugar, el monarca designaba a todos los empleados y funcionarios públicos. El más importante de los nombramientos era el relativo a los ministros. A pesar de la parquedad regulatoria del Estatuto, se concibió que al rey le atañía la elección formal de todos los empleados, sin perjuicio de que las cortes se reservaban la fijación del número de empleados a través de la aprobación de las partidas presupuestarias destinadas a la administración.

4. Configuración del gobierno en el Estatuto Real de 1834

Una de las cuestiones que genera mayor interés del Estatuto radica en la positivización de la figura del presidente del consejo de ministros y la constitucionalización del consejo. De hecho, el artículo 50 del Estatuto Real establece que los reglamentos de las cámaras regularían las relaciones entre los estamentos y el “gobierno” (la denominación de consejo de ministros y gobierno se asemejarán a lo largo de nuestra historia).

El consejo de ministros, como institución, fue instaurado en España mediante el Decreto de 19 de noviembre de 1823 bajo el reinado de Fernando VII (Sevilla Andrés, 1974: 131). Siguiendo la línea fijada por el decreto, el Estatuto Real recogió la institución del consejo de ministros y, por vez primera en nuestro derecho constitucional, le otorgó entidad legal en sus artículos 26, 37 y 40. Estos artículos, junto con la dinámica del sistema y el ejemplo de otros estados, sirvieron para apuntalar algunos de los rasgos más característicos del gobierno: la colegialidad, la homogeneidad y la responsabilidad política (Jiménez Asensio, 1993: 67). Precisamente, el consejo de ministros se presentaba como un cuerpo colegiado que determinaba las políticas a implementar.

En relación con esto, cada ministerio proponía un programa que procuraba cumplir mediante las decisiones que se adoptaban en las sesiones del consejo, a las que la reina gobernadora no asistía regularmente. Las sesiones se celebraban frecuentemente y, por ejemplo, los gabinetes de Martínez de la Rosa y Mendizábal se reunían una o dos veces a la semana.

En lo concerniente a la homogeneidad, el consejo necesitaba estar cohesionado ideológicamente para enfrentarse a los problemas del gobierno y la administración. Ahí surgió la necesidad de que el consejo de ministros se convirtiera en una institución políticamente homogénea. Esta homogeneidad no siempre se consiguió por la falta de antecedentes políticos, por la ambigüedad de los programas del gobierno y por las limitaciones de la inexistencia de partidos políticos con una ideología clara. Es más, el gobierno de MARTÍNEZ DE LA ROSA

24 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 125, de 19 de enero de 1835, págs. 1241-1258: 1247.

sufrió deserciones internas que le llevaron a reconocer ante el Estamento de Procuradores que:

“S. S. ha aludido después a voces o rumores vagos sobre desavenencias en el Ministerio; sin embargo (...) diré a S. S. que mientras los individuos que componen el Ministerio se presenten en el mismo banco, están conformes en cuanto al objeto político de sus disposiciones. El que no conviniese en sus reuniones, o cederá de su dictamen o se retirará. Podrá haber alguna divergencia en lo accesorio, en las aplicaciones, pero no en lo principal. Y qué, ¿no la hay por ventura aquí? ¿No la hay en las mismas comisiones? (...) Pero (...) cuando se fija una decisión (...) todos están conformes; y el que no lo estuviese, por su mismo pundonor se retiraría”²⁵.

Durante la vigencia del Estatuto, la responsabilidad de los ministros del monarca era el medio indispensable para completar la inviolabilidad del rey y garantizar el correcto funcionamiento del sistema. Aun así, tuvo una difícil aplicación práctica por diversos motivos. Por un lado, el proyecto de ley de responsabilidad ministerial no llegó a ser aprobado ya que el Motín de la Granja lo impidió. Por otro lado, existía un pensamiento generalizado de que la responsabilidad ministerial no debía trasladarse a procesos penales o civiles, sino que la responsabilidad debía ser política. Por ello, se instauró en el sistema parlamentario de la época del Estatuto que la responsabilidad política debía manifestarse a través de la censura y la dimisión del ministro acusado. Así, ANTONIO ALCALÁ GALIANO, ministro de Marina en 1836, afirmaba que:

“Benjamin Constant en el tratado de responsabilidad de los Ministros dice que lo que estos temen, todos sin excepción, no es un procedimiento judicial (...) sino el voto de censura de los Cuerpos representativos y las oposiciones vigorosas, que mirando al bien público, sin entrar a querer exigir una responsabilidad difícil de hacer efectiva, sin tratar del castigo de los Ministros, sino de su remoción por votaciones desaprobadoras de su conducta, los hacen descender de sus sillas, dejándolas a otros que gobiernen mejor”²⁶.

Siguiendo esta doctrina, en 1834 y 1835 hubo dos intentos de reprobaciones parlamentarias para derribar el gobierno de Martínez de la Rosa, pero ninguno de ellos prosperó. Como ya se ha señalado, en mayo de 1836 se presentó una moción de censura contra el gobierno de Istúriz que, tras su aprobación, forzó la disolución de las cortes mediante el decreto del 22 de mayo de 1836 (Tomás Villarroja, 1968: 424). De hecho, el gobierno, en un artículo publicado en *La Gaceta de Madrid* del 24 de mayo de 1836, aceptó la doctrina de la responsabilidad política al explicar que:

“En la monarquía representativa, cuando el ministerio pierde la mayoría del Estamento popular, tiene opción o de someterse a la autoridad de dicha mayoría y retirarse del Gobierno, o de apelar de ella a la nación por medio de nuevas elecciones. No puede quitársele este derecho de apelación: porque

25 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 126, de 20 de enero de 1835, págs. 1259-1275: 1269.

26 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 223, de 27 de mayo de 1835, págs. 2591-2615: 2597.

sin él sería ilusoria la prerrogativa que indudablemente tiene la corona para nombrar los agentes del poder.

(...) No ha muchos meses que fuimos testigos de la disolución de las Cortes porque el ministerio se halló sin mayoría en una cuestión secundaria de la ley electoral. La cuestión actual es la más importante de todas: porque es de poder. Se trata de saber si un ministerio, antes de haber comenzado su laboriosa y arriesgada carrera, por solo el hecho de haber merecido la confianza de la corona, por solo haber aceptado con reconocimiento esta confianza, ha de carecer del apoyo de uno de los cuerpos colegislativos. Los Procuradores del reino han usado de su derecho en toda su latitud. Razón es que también los ministros usen del suyo; y que averigüen, por medio de nuevas elecciones, si la oposición que han encontrado sin ser provocada por ninguno de sus actos es o no, nacional.

(...) Si hay algún caso en que los Ministros deban desplegar su actividad y firmeza, es el presente: porque se trata de defender, no sus personas ni sus puestos, sino la prerrogativa regia, desairada por lo menos en esta lid verdaderamente antiparlamentaria.”²⁷.

Así pues, la práctica parlamentaria determinó que el consejo de ministros se constituyera como un órgano colegiado, homogéneo y responsable de sus actos. Como anécdota, durante esta época se materializó otro de los medios que permite probar si existe una mayoría parlamentaria a favor del gobierno: la cuestión de confianza. Así, en la sesión del Estamento de Procuradores acontecida el 31 de diciembre de 1835²⁸, el presidente Mendizábal presentó en nombre de todo su gobierno la “cuestión de gabinete” pidiendo la confianza de la cámara para saber si podía contar con su respaldo para aprobar la ley de desamortizaciones. La cuestión de confianza surgió como un instrumento para aprobar un proyecto de ley, aunque careciera de una regulación legal que lo respaldase (Sevilla Andrés, 1974: 141).

Pasando a analizar cómo se conformaba el ejecutivo, es necesario recordar que el Estatuto Real no se manifestaba al respecto (pero su silencio fue asimilado con la capacidad de otorgar al monarca tal facultad). Ello no obsta a que, durante el periodo de vigencia del Estatuto, se concibió que el monarca veía restringida su autonomía por las pautas del sistema parlamentario que le exigían tener en cuenta la orientación política de las mayorías en los estamentos para designar gobierno. De la siguiente forma se manifestaba el diario *La Revista Española*:

“El Gobierno constitucional no es y no puede ser un Gobierno donde se mantengan los ministros únicamente por el afecto personal que les dispense el Monarca; es un Gobierno de mayorías parlamentarias; los que la logran son llamados al mando mientras no la pierden (...) no es ella (la reina María Cristina) quien los conserva en sus puestos; lo deben a las votaciones de las cámaras donde es mayor el número de los que aprueban su administración que el de los que la critican; lo deben a que están en armonía con la opinión más dominante”²⁹.

27 “En la monarquía representativa, tiene opción o de someterse a la autoridad de dicha mayoría y retirarse del Gobierno o de apelar de ella a la nación por medio de nuevas elecciones”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 522, de 24 de mayo de 1836.

28 Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 22, de 31 de diciembre de 1835, págs. 201-216: 215-216.

29 Diario *La Revista Española*, de 17 de julio de 1834.

Para que los ministros se pudieran constituir en el consejo de ministros era indispensable que uno de ellos ocupara un lugar destacado desde donde coordinar la acción del gobierno. Por ello, una de las características más importantes del Estatuto era que positivizaba, por primera vez, la figura del presidente del consejo de ministros en sus artículos 36, 37 y 40. A pesar de que en estos artículos el Estatuto únicamente se limitaba a señalar que el presidente del consejo refrendaba los decretos de apertura, cierre y disolución de las cortes, el Estatuto se anticipó a mencionar una figura que no se volvió a introducir en las constituciones que tuvieron vigencia durante el reinado de Isabel II. El Estatuto inició el camino para convertir la presidencia del consejo en una auténtica jefatura del gobierno (Tomás Villarroya, 1968: 238).

5. Conclusión

El Estatuto Real, ideado por Francisco Martínez de la Rosa, fue un texto incompleto y breve que otorgaba amplias competencias al monarca. Fue sancionado el 10 de abril de 1834 y derogado el 13 de agosto de 1836. Su mayor simbolismo fue servir como nexo entre el absolutismo y el liberalismo. Estableció un régimen pseudoparlamentario y la doble confianza, y sentó las bases de la monarquía constitucional. La institución del gobierno fortaleció su autoridad e influencia política durante su vigencia. Entre las características que más han trascendido en la historia del constitucionalismo español encontramos la estructura bicameral de las Cortes, la regulación de la figura del presidente del consejo de ministros y la instauración (mediante la práctica parlamentaria) de la moción de censura, la cuestión de confianza o la disolución de las cortes como mecanismos de control político entre los poderes ejecutivo y legislativo. En conclusión, la institución del gobierno vivió un robustecimiento de su autoridad e influencia política bajo la vigencia del Estatuto Real de 1834 (Jiménez Asensio, 1993: 68).

III. Constitución de 1837: equiparación de los poderes del estado como consecuencia de la transacción doctrinal

1. Introducción

La Constitución de 1837 es el primer gran texto de carácter transaccional de la historia del constitucionalismo español. Se trata de un texto que aúna principios progresistas y moderados. De una parte, la consagración de la soberanía nacional, la libertad de imprenta sin censura previa, las amplias prerrogativas parlamentarias en cuanto a la sucesión de la corona, el establecimiento de una milicia nacional o la elección directa de los representantes municipales en los ayuntamientos, ejemplifican la plasmación del ideario progresista. Por otro lado, la flexibilidad constitucional, la instauración del bicameralismo, el aumento de los poderes del rey o el deterioro de la autonomía de las cortes, son premisas del ideario moderado (Varela Suanzes-Carpegna, 1983: 95).

Durante el Congreso Constituyente de 1836-37 se instituyó un insólito liberalismo debido a la renuncia que una facción de los progresistas realizó de los principios doceañistas. A partir de este momento, los progresistas comenzaron a mostrar signos de fraccionamiento. Como consecuencia, el progresismo se dividió en dos: los "legales" y los "exaltados" (Fernández Sarasola, 2009: 75).

Por un lado, se encontraban aquellos que ayudaron en la redacción de la Constitución de 1837 mostrándose dispuestos a aceptar las concesiones al moderantismo contenidas en la nueva constitución y situándose junto con los moderados dentro del nuevo orden constitucional (esto es, los “legales”). Por otro lado, se situaron aquellos progresistas que, defraudados, iniciaron un camino distinto que convergerá en la creación del partido demócrata, preludio del republicanismo (es decir, los “exaltados”)³⁰.

El carácter transaccional de la Constitución de 1837 era producto de un pacto entre las dos facciones liberales, ansiosas por cimentar una legalidad constitucional admitida por ambas. Este consenso doctrinal fue reconocido por importantes figuras del partido moderado como MARTÍNEZ DE LA ROSA quien, en la sesión del martes 20 de noviembre de 1838, argumentaba que:

“Todos hemos jurado espontáneamente la Constitución de 1837 y todos vemos en ella un áncora de esperanza para salvar la nave del Estado. Más diré: la hemos aceptado lealmente, porque en ella vemos consignados nuestros principios y nuestras opiniones, porque en ella vemos todos los elementos necesarios para que tenga el debido poder el Trono y el justo ensanche la libertad de la Nación”³¹.

Además, esta constitución se caracterizaba por una elasticidad que era resultado de las numerosas remisiones al legislador ordinario. Así, materias tan esenciales como la libertad de imprenta, la ley electoral o la organización de los ayuntamientos, se dejaban al arbitrio del legislador ordinario para garantizar la cabida de las dos corrientes liberales dentro de la Constitución de 1837. En este sentido, la constitución únicamente se preocupaba de establecer las bases mínimas que guiaran el posterior desarrollo normativo con base en las mayorías parlamentarias del momento.

Para poder alcanzar este pacto fue determinante la primera guerra carlista que sacudía España desde 1833. Esta guerra favoreció la caída del Estatuto Real de 1834 porque carecía del suficiente apoyo del ala progresista (y el progresismo era necesario para combatir los anhelos absolutistas del carlismo). Como resultado de la caída del Estatuto Real, se proclamó la Constitución de Cádiz que, sin embargo, tampoco producía las adhesiones del sector moderado. Bajo este contexto, la directriz de las cortes fue hallar un punto intermedio entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834, de forma que fuera aceptado por progresistas y moderados (Solé Tura y Aja, 1977: 35). De hecho, en las cortes de 1869, SALUSTIANO DE OLÓZAGA, figura destacada del partido progresista y presidente del consejo de ministros en 1843, se congratulaba del pactismo plasmado en la Constitución de 1837 al alegar que:

“¿Era demócrata el Sr. Olózaga el año 37 cuando hizo aquella Constitución reaccionaria?

30 Al respecto de la división del liberalismo progresista y de la conformación de los partidos políticos en España, el profesor FERNÁNDEZ SARASOLA señala lo que sigue: “Lejos de desaparecer, estas divisiones internas se mantuvieron, y aun en el Congreso de mayoría progresista de 1841, ésta se dividía entre progresistas conservadores (Sancho, Olózaga y Cortina) y radicales (Fermín Caballero y Joaquín María López). En definitiva, entre 1834 y 1855 se asiste a la formación gradual de dos grupos diferenciados que constituyen el embrión de auténticos partidos políticos” (Fernández Sarasola, 2009: 76).

31 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria, núm. 11, de 20 de noviembre de 1838, págs. 149-171: 169.

Puede decirse que empecé mi vida parlamentaria por aquel pequeño tributo que pude pagar a esa grande obra, la más grande que se ha hecho jamás en Cortes españolas, porque fue la obra del sacrificio, la obra de la previsión, para que durante la guerra civil los dos grandes partidos liberales pudieran gobernar alternativamente sin que ninguno de ellos cayera en la tentación de unirse al partido contrario que sostenía la guerra civil”.³²

En síntesis, la avenencia alrededor del texto constitucional se lograba a través de concesiones y renunciaciones, que se salvaban por la positivización de los principios esenciales de cada uno de los partidos. En este punto el periódico *El Español*, de tendencia moderada, explicaba:

“Los moderados, ¿no tienen dos Cámaras, veto absoluto, autoridad en el trono para disolver las Cortes, etc.? ¿Qué más pueden pedir ni con visos de justicia? Y si más desean, ¿no les da la Constitución medios legales para obtenerlo?

Los exaltados, ¿no tienen soberanía nacional, extenso sufragio, elección de Senadores? ¿Qué más apetecen? Y si algo les falta, ¿no les da la Constitución medios legales para obtenerlo?”³³.

Resumidamente, la Constitución de 1837, por la pretensión conciliadora con que fue redactada, podría haber tenido una vigencia superior a la que finalmente tuvo en la vida política española (Tomás Villarroya, 1983: 19). Sin embargo, tras la promulgación del texto, los progresistas comenzaron a alertar sobre la “indiscutible aceptación” del partido moderado, puesto que se profesaron numerosas acusaciones cuestionando la lealtad constitucional de los moderados. En esta línea, el manifiesto electoral del partido progresista, de julio de 1839, firmado por Agustín de Argüelles y Salustiano Olózaga, denunciaba que:

“Los que lucharon con tanta tenacidad contra la declaración de los derechos políticos, los que crearon una Cámara privilegiada y hereditaria, los que negaron a las Cortes la iniciativa en la formación de las leyes, los que resistieron con tanto empeño la libertad de imprenta, los que condenaron como anárquico y despreciaron como ridículo el principio de la soberanía nacional, ¿cómo pueden ser sinceros y leales partidarios de la Constitución fundada sobre estas bases?”³⁴.

La posterior reforma de 1844, que dio lugar a la moderada Constitución de 1845, puso en evidencia que las denuncias progresistas no se alejaban de la realidad. Los celos de unos y las reticencias de otros aminoraron el valor de la carta magna y simplificaron una vigencia que debió ser superior (Tomás Villarroya, 1983: 23). No obstante, la importancia de la Constitución de 1837 radica en que apuntaló definitivamente el régimen constitucional en España (Solé Tura y Aja, 1977: 35).

Por otra parte, este periodo arrancó bajo la regencia de María Cristina, con la consiguiente inestabilidad ya que una regencia no deja de ser un poder efímero

32 Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Plenaria, núm. 76, de 18 de mayo de 1869, págs. 2021-2063: 2038.

33 Diario *El Español*, de 5 de octubre de 1837. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003489773&search=&lang=es>

34 El manifiesto aparece recogido en *El Eco del Comercio*, de 14 de julio de 1839. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003111081&search=&lang=es>

con una duración señalada (Díaz Fernández, 2006: 74). De hecho, la cuestión de la regencia centró los debates iniciales sobre la elaboración de la Constitución de 1837. De una parte, los progresistas eran partidarios de una monarquía constitucional donde imperara una estricta división de poderes, con una restricción importante al poder real y un control del parlamento sobre la legislación.

Para los progresistas, el debate sobre la regencia era fundamental para definir el tipo de monarquía y, por lo tanto, el tipo de gobierno a implantar en la constitución. Los moderados, por el contrario, apostaban por configurar una monarquía constitucional que liderase un gobierno parlamentario, alegando que una separación de poderes tan estricta resultaba ineficaz por las continuas desavenencias entre un ejecutivo con competencias reducidas y un poderoso parlamento. Dentro del progresismo, también se encontraba la escisión exaltada que desconfiaba abiertamente de la corona. Para los exaltados, el debate sobre la regencia entrañaba el debate sobre el sistema de gobierno que se deseaba para España. Así, comenzaron a cuestionar la utilidad de la monarquía a la que describían como una institución destinada a ser progresivamente marginada hasta su completa desaparición. En su visión, la proclamación de la soberanía nacional hacía que la existencia de la Monarquía careciera de toda justificación (Díaz Fernández, 2006: 77).

Efectivamente, cuando se produjo la sublevación de los sargentos el 13 de agosto de 1836 el Estatuto Real fue derogado y se restauró la Constitución de 1812. Con la restauración de la Constitución de Cádiz, volvieron a entrar en vigor los artículos que hacían referencia a la regencia. Resumidamente, el artículo 192 manifestaba que las Cortes extraordinarias nombrarían una regencia compuesta por tres o cinco personas. Por ello, si se ratificaba a la reina María Cristina como regente, se quebrantaba el artículo 192 y la institución monárquica se vería fortalecida. En el sentido contrario, si tenía lugar un debate parlamentario sobre la regencia, se supeditaba la monarquía al albur de un parlamento que podía cuestionar su funcionamiento reafirmando la postura doceañista que la consideraba como un poder constituido, no constituyente.

Para ahondar en la discusión, varios periódicos de tendencia progresista emprendieron una cruzada poniendo en entredicho la constitucionalidad de la regencia de María Cristina, lo que forzó a que el Congreso se posicionara sobre esta cuestión para evitar que se siguiera minando el apoyo a la corona. Con este fin, las cortes refrendaron la regencia a través de una proposición presentada por 86 diputados entre los que se encontraban Olózaga y Argüelles (Díaz Fernández, 2006: 81). En palabras del diputado BELTRÁN DE LIS, la elección de María Cristina se debía a una serie de razones:

“Tres razones poderosas, a mi entender militan en favor del dictamen de la comisión: la gratitud, la conveniencia pública y la política. La gratitud, por los ardientes deseos que S.M. ha manifestado en todas ocasiones de ver felices a los españoles; la conveniencia pública, porque depositada la regencia en una mano, la acción del Gobierno queda más expedita; y la política, porque con este paso hacemos ver a nuestros enemigos y a cuantos nos observan que nuestra intención es consolidar el Trono de nuestra joven Reina Doña Isabel II y restablecer un gobierno representativo conforme a las necesidades de los pueblos, no como algunos creen y como procuran hacer creer los enemigos de la libertad, suponiendo que tratamos de ir más allá para calumniarnos”³⁵.

35 Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Plenaria, núm. 32, de 19 de noviembre de 1836, págs. 317-329: 323.

Es más, cuando la comisión constitucional discutió la regulación de la regencia en el nuevo texto, se realizaron cambios para considerar la experiencia con la regencia de María Cristina. Se confirmó que la regencia sería electiva, con las Cortes designando una, tres o cinco personas. Además, las Cortes renunciaron a limitar su autoridad, otorgando a la regencia plenos poderes reales.

Profundizando en las reformas de la monarquía, el gabinete de José María Calatrava buscó reformar el artículo constitucional sobre la diputación permanente, que gestionaba la vacante en el trono. La Constitución de 1837 establecía que, durante la espera del nombramiento de la regencia por las cortes, el reino sería gobernado provisionalmente por el padre o la madre del rey, o en su ausencia, por el consejo de ministros. La inclusión del consejo de ministros reflejaba el intento de Calatrava de fortalecer el poder ejecutivo, manteniéndolo independiente tanto de la corona como del parlamento. El artículo 58 de la Constitución de 1837 se aplicó por primera vez cuando María Cristina dejó el país en septiembre de 1840.

2. Competencias del poder ejecutivo en la Constitución de 1837

Antes de entrar a analizar propiamente las competencias que el texto constitucional otorgó al poder ejecutivo, el 16 de noviembre de 1836 el gobierno pidió al Congreso que se pudiera compaginar el cargo de secretario del despacho o ministro con el de diputado. La intención subyacente a este cambio consistía en evitar la inoperable situación que imponía la Constitución de 1812 por la que a los secretarios del despacho se les negaba la presencia en el parlamento ante votaciones de iniciativas legislativas propuestas por ellos³⁶. Durante el debate parlamentario que tuvo lugar para analizar esta cuestión, JOSÉ MARÍA CALATRAVA explicó cuáles eran los motivos por los que el gabinete apostaba por esta reforma:

“y en este concepto digo yo que el Gobierno no es más que la expresión de la mayoría de las cortes, ¿y cómo se consigue este sino pudiendo tomar el Ministerio del seno de la representación nacional? ¿cómo este ministerio expresará tan perfectamente, como en mi concepto debe hacerlo la opinión de la mayoría? (...) Sin la íntima unión de la mayoría con el Gobierno, no hay Gobierno representativo: esta es para mí la razón concluyente; razón que me hace considerar indispensable este sistema en todo país en que rige este Gobierno, y mucho más en España”³⁷.

36 Los artículos 95 y 125 de la Constitución de 1812 reflejan una estricta separación de poderes respecto a los secretarios del despacho. Según el artículo 95, estos, junto con los consejeros de estado y los empleados de la Casa Real, no podían ser elegidos como diputados de las cortes. Por su parte, el artículo 125 permitía a los secretarios del despacho asistir a las discusiones parlamentarias y exponer propuestas en nombre del rey, pero les prohibía estar presentes en la votación. Este esquema, aunque riguroso, generaba múltiples inconvenientes. Los secretarios del despacho, ajenos al parlamento, dependían de este para la aprobación de sus propuestas legislativas. Además, los cargos gubernativos debían ser ocupados por personas sin la condición de diputado, lo que complicaba aún más un proceso ya intrínsecamente difícil. El profesor TOMÁS VILLARROYA resumió acertadamente las contradicciones de este sistema, señalando que la presencia de los ministros en las cortes resultaba problemática: “si acudían voluntariamente, parecían huéspedes importunos; si acudían llamados por aquéllas, parecían acusados” (Tomás Villarroya, 2012: 25).

37 Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Plenaria, núm. 33, de 20 de noviembre de 1836, págs. 331-344: 341.

De esta forma, el artículo 62 de la Constitución de 1837 admitió la compatibilidad entre el cargo de ministro y la condición de diputado o senador, permitiendo que pudieran tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores y garantizando el voto de los ministros en la cámara donde fueran parlamentarios (Tomás Villarroya, 2012: 51).

La Constitución de 1837 mantenía al rey como titular del poder ejecutivo (al estilo de la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834) pero la práctica política de la época avanzó hacia un dualismo en la configuración del ejecutivo. Se conformó un ejecutivo dual porque, por un lado, el rey era la máxima autoridad del poder ejecutivo y tenía la potestad de hacer ejecutar las leyes; pero, por otro lado, el presidente del consejo de ministros adquirió cada vez más importancia en la dirección de la política interior de la nación. Aun así, la figura del presidente del consejo de ministros no se encontraba regulada en la Constitución de 1837 (a diferencia del Estatuto Real).

En la Constitución de 1837, la institución de la corona se reforzaba puesto que al rey se le otorgaban unas facultades que lo situaban en el epicentro del entramado orgánico-constitucional. En líneas generales, las competencias atribuidas al rey eran las siguientes: convocar, suspender y disolver las cortes; nombrar y separar a los ministros; nombrar a los senadores; ejercer la iniciativa legislativa junto con las cortes; sancionar y promulgar las leyes; o ejercitar un derecho de veto sobre proyectos de ley (Jiménez Asensio, 1993: 74). Todas estas prerrogativas se encontraban reguladas en el título VI, "del rey", especialmente en el artículo 47. En cuanto al papel del monarca para interceder en el funcionamiento de las cortes, la Constitución del 37 intentaba armonizar las competencias del poder ejecutivo, con el derecho de los representantes de la nación para ser convocados a debatir. Por ello, el artículo 26 disponía que el rey debía convocar, suspender y cerrar las sesiones de las cortes, aunque previamente se afirmaba que las cortes se reunirían todos los años. Si el rey dejara de reunir las cortes algún año antes del 1 de diciembre, estas se juntarían de forma automática ese día (artículo 27). Por lo tanto, la reunión automática operaría de forma subsidiaria.

Estas pautas se justificaban porque la reunión periódica del poder legislativo debía estar asegurada, pero consintiendo que el rey determinara la época más oportuna para su convocatoria. No obstante, sobre la práctica, estas pautas se alteraron puesto que los gobiernos del monarca emplearon sus facultades para establecer la fecha de las sesiones del legislativo en función de sus intereses políticos (Tomás Villarroya, 2012: 56). En este contexto, cabe señalar que el régimen parlamentario en España no reconocía la práctica de los votos de censura. Aun así, los diputados habían aprendido su mecánica en las Cortes del Estatuto, que sí contemplaban la censura parlamentaria, y se entendía admitida la facultad del rey de disolver el Congreso de los Diputados (ya que la constitución no recogía la disolución del Senado).

En este sentido, la práctica parlamentaria forzó a que los gabinetes tuvieran dos confianzas: la de las cortes, expresada diariamente en la vida parlamentaria; y la del monarca, que se exteriorizaba con su negativa a sancionar los proyectos de ley y otorgando o rechazando el decreto de disolución del Congreso. Esta singularidad muestra la participación activa del rey en la vida y supervivencia del gobierno (Sánchez Agesta, 1984: 274). No obstante, la prerrogativa del rey para disolver el Congreso de los Diputados se matizaba con la obligación de convocar otras cortes y reunir las a los tres meses de su disolución. El derecho de disolución fue fuertemente polemizado por los progresistas radicales que lo consideraban un atentado contra los representantes de la nación y, por ende, contra la soberanía nacional. Sin embargo, los liberales moderados justificaron que la disolución del Congreso serviría para salvar posibles desacuerdos entre

los poderes ejecutivo y legislativo o los conflictos que se suscitasen entre los mismos cuerpos colegisladores.

Asimismo, el artículo 47.10 de la Constitución de 1837, atribuía al Rey la facultad de nombrar y separar libremente a los ministros, aunque subordinado al respaldo parlamentario que los ministros suscitaran. En su condición de regentes, María Cristina y Espartero nombraron presidentes del consejo de ministros sujetándose a las reglas de las mayorías parlamentarias, aunque también hicieron nombramientos discrecionales bajo presiones extraparlamentarias (Tomás Villarroja, 2012: 60). De hecho, algunas veces, en lugar de permitir que el grupo mayoritario en las cámaras formara gobierno, los regentes optaron por entregar la dirección política a sus dirigentes afines (Solé Tura y Aja, 1977: 37).

La novedad más destacable sobre las cortes consistía en la introducción de una segunda cámara, el Senado (contemplado ya en el Estatuto Real con la denominación de Estamento de Próceres) que tenía como objetivo sosegar las presiones reformistas del Congreso de los Diputados. El Senado se encontraba regulado en los artículos 14 al 20 del título III de la Constitución de 1837. Los senadores eran nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores de cada provincia y debían cumplir unas estrictas condiciones. Igualmente, a diferencia del Congreso de los Diputados que tenía la capacidad de elegir a su presidente, vicepresidentes y secretarios, el rey nombraba para cada legislatura al presidente y vicepresidentes del Senado, de entre los mismos senadores.

Al mismo tiempo, el mandato de los senadores era, teóricamente, de nueve años y se renovaba por terceras partes cada vez que se celebraban elecciones al Congreso de los Diputados por haber expirado su mandato (que tenía una duración de tres años) o por haber sido disuelto el Congreso. El Senado no podía ser disuelto por la voluntad real. No obstante, como el gobierno temía no contar con el respaldo del Senado, las constituciones posteriores previeron la disolución y renovación total del Senado (Sánchez Agesta, 1984: 270). En síntesis, La intervención real en su elección, los largos mandatos y los estrictos requisitos socioeconómicos aseguraban una composición más conservadora que la del Congreso (Solé Tura y Aja, 1977: 36).

Siguiendo con las competencias del monarca, a este se le otorgaba la potestad de hacer las leyes con las cortes y la sanción de los textos normativos, lo que significaba que podía interponer su veto de forma absoluta y no de manera suspensiva (Sevilla Andrés, 1974: 151-152).

La Constitución de Cádiz había atribuido al rey una tenue iniciativa legislativa, mientras que el Estatuto Real solo concedía a las cortes un mero derecho de petición. Con ambas concepciones en mente, el artículo 36 de la Constitución de 1837 afirmaba que el rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tenían la iniciativa de las leyes, mientras que el artículo 12 ya avanzaba que la potestad de redactar las leyes residía en las cortes con el rey.

La participación inicial del rey en el proceso legislativo solía materializarse mediante la presentación de un proyecto de ley. En la práctica, era el presidente del Gobierno quien lo introducía, acompañado de la formalidad de indicar que Su Majestad le había otorgado autorización para presentar dicho proyecto ante el Congreso. Este procedimiento, sin embargo, no se aplicaba en los casos en que la iniciativa legislativa provenía directamente de una proposición planteada por un diputado. Los debates posteriores se desarrollaban conforme a las disposiciones detalladas en los reglamentos de las Cámaras, los cuales eran extremadamente exhaustivos y se aplicaban con una interpretación estricta y literal (Nieto, 1996: 154-155).

Estos preceptos se basaban en la postura defendida por los moderados de que el rey y a sus ministros conocían las necesidades del país y podían buscar

soluciones a través de redactar las leyes. A pesar de ello, los progresistas forzaron que las cortes, debido a su origen popular, tuvieran iniciativa legislativa para recoger las necesidades que el gobierno no hubiera querido defender.

Es importante destacar que el artículo 39 establecía que, si uno de los cuerpos colegisladores rechazaba un proyecto de ley, o el rey denegaba su sanción, no se podría volver a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto durante aquella legislatura. El primero de los incisos se encontraba matizado por la Ley de 19 de julio de 1837, que establecía que si uno de los cuerpos modificaba un proyecto aprobado por el otro, se formaría una comisión mixta para conciliar diferencias. Si ambos aceptaban el dictamen de esta comisión, el proyecto se aprobaba (Tomás Villarroya, 2012: 56). Sin embargo, el artículo 46 otorgaba al rey el poder de sancionar las leyes, estableciendo un veto absoluto en contraste con el veto suspensivo de la Constitución de 1812. Los moderados argumentaban que todos los poderes del Estado que participan en la creación de la legislación debían tener la capacidad de oponerse a leyes perjudiciales, siguiendo la teoría americana de los *checks and balances*. Además, se tomó en cuenta que el Rey, quien tenía la responsabilidad de aplicar las leyes, no podía ser obligado a ordenar la ejecución de aquellas que considerara perjudiciales para el país (Tomás Villarroya, 2012: 57).

En conclusión, la Constitución de 1837 ocultaba una curiosa incongruencia: tenía como origen el motín de la Granja, sublevación degradante para la regente a la que asaltaron durante el periodo estival para que restaurara la Constitución de 1812, pero derivó en un reforzamiento de la autoridad real y de los poderes de la corona. En esta línea, la reina María Cristina, en la sesión del 18 de junio de 1837 en la que el gobierno devolvió a las cortes la aceptación de la reina regente como cabeza del ejecutivo, leyó un discurso sumamente interesante, y que sirve como recapitulación de lo explicado ahora, en el que afirmó lo siguiente:

“Al proceder a la reforma de la ley política de Cádiz, ni habéis escuchado las sugerencias presuntuosas del espíritu de privilegio, ni atendido a las mal seguras ilusiones de una popularidad perniciosa. Por manera que naturalmente y sin violencia ha recibido aquel Código las formas y condiciones que le faltaban en parte, propias de todo Gobierno monárquico representativo. En la sanción de las leyes y en la facultad de convocar y disolver las Cortes, habéis dado a la prerrogativa Real cuanta fuerza necesita para mantener el orden; y dejando en lo demás expedita y desembarazada la acción ejecutiva del Gobierno, contenéis el abuso que pudiera hacerse de aquella facultad, imponiendo la obligación de convocar las Cortes cada un año. Con haber dividido en dos secciones el Cuerpo legislativo, hacéis que sea mayor la dignidad y circunspección en sus deliberaciones, y más probable el acierto en sus resultados. Por último, en la base electoral dais a la opinión pública todo el influjo posible en la elección de los legisladores, y se abre más ancho campo a la expresión de los intereses y necesidades nacionales en la tribuna parlamentaria”³⁸.

Otras competencias gubernamentales que son esenciales para el correcto desarrollo de la acción del gobierno no fueron modificadas de manera significativa si comparamos los textos constitucionales previos con la Constitución de 1837. De esta forma, destacan dentro de las prerrogativas reales la capacidad de

38 Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Regia, núm. 228, de 18 de junio de 1837, págs. 4123-4127: 4126.

indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, disponer de la fuerza armada, declarar la guerra y firmar la paz (dando cuenta documentada a las cortes, sin necesidad de una previa autorización), dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás países o la actividad presupuestaria de decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública. Todo ello fue resumido por JOSÉ DE POSADA HERRERA, quien fuera presidente del consejo de ministros entre 1883 y 1884, que explicaba en su libro *Lecciones de Administración*, página 152, lo que sigue:

“Como parte del poder ejecutivo, tiene la facultad de proponer las leyes, de reunir las cortes, convocarlas, prorrogarlas, suspender sus sesiones y disolver el Congreso de diputados. Considerado como representante de la nación y como jefe de su Gobierno, nombra sus embajadores, dirige todas las relaciones extranjeras, forma los tratados de alianza, de comercio, de paz y de guerra; pero en todos estos tratados le impone la constitución el deber de dar siempre cuenta a las cortes, circunstancia muy precisa y que conviene tener muy presente. Como fuente de justicia, nombra jueces y magistrados para todos los tribunales; procura que se forme causa a aquellos que no cumplan con sus deberes, decide todas las competencias, así de jurisdicción como de atribuciones, que puedan ocurrir dentro de la monarquía. Como autoridad administrativa, le concede la constitución la facultad de dar órdenes, decretos y reglamentos, para la ejecución de las leyes; nombra todos los empleados, dirige y pone su cuño en la moneda; y finalmente, cuida de la conservación del orden en lo interior del país”.

3. Restricciones

Entrando a analizar las restricciones al poder ejecutivo, la Constitución de 1837 supuso una supresión considerable de las limitaciones. El equilibrio liberal se plasmó en la modulación de la fórmula establecida para limitar las facultades del rey. Si en la Constitución de 1812 el artículo 172 enunciaba las “restricciones de la autoridad del Rey”, esta dicción se sustituyó en el artículo 48 de la Constitución de 1837 por “el Rey necesita estar autorizado por una ley especial” (Sevilla Andrés, 1974: 151). Además, se redujeron de doce epígrafes a seis los casos donde eran preceptivas las autorizaciones al monarca.

Sin embargo, en relación con las restricciones enumeradas, también es necesario tener presente dos preceptos adicionales. En primer lugar, el artículo 44 afirmaba que la persona del rey era sagrada e inviolable y, por lo tanto, no estaba sujeta a responsabilidad. Ello se encontraba relacionado con la institucionalización del refrendo, en el artículo 61 de la Constitución de 1837, que recogía que todo lo que el rey mandare en el ejercicio de su autoridad debía ser firmado por el ministro correspondiente. Estos preceptos ya se habían constitucionalizado en la Constitución del 12 bajo el pretexto de que el monarca debía permanecer alejado de los asuntos políticos diarios y que el poder debía residir donde hubiera responsabilidad (Sánchez Ferriz y Liern, 2012: 224). De hecho, bajo la vigencia del texto de 1837, la teoría del desplazamiento del poder adquirió mayor generalidad. Efectivamente, JOSÉ DE POSADA HERRERA hacía el siguiente comentario sobre el artículo 61:

“Si la persona del Rey fuese sagrada e inviolable y ejerciese por sí mismo con entera libertad todas las atribuciones administrativas, nadie se contemplaría seguro, todos temerían por su libertad personal, por su propiedad, por la

suerte de su familia. El Rey solo es inviolable, porque son responsables los ministros que ejercen las funciones administrativas, por delegación suya (...) El Rey es inviolable, porque son responsables los ministros, y porque no puede mandar nada en el ejercicio de su autoridad, sin que vaya acompañado de la firma del ministro a quien corresponda (...) La constitución dice que el Rey ha de ser quien gobierne, quien mande los ejércitos, quien ejerza las funciones administrativas, y presenta solo a los ministros como secretarios responsables. ¿Es esto sin embargo verdad? ¿Sucede en un Gobierno representativo esto, como nuestra constitución y las constituciones de otros países lo presentan? No; las cosas no pasan así, tal como aparecen. Hemos dicho anteriormente que el Gobierno constitucional es el Gobierno del país, que el país se reflejaba con los cuerpos colegisladores, y que los cuerpos colegisladores se reflejaban a su vez en el ministerio que es el que gobierna y administra (...) pero esto no quiere decir que el Rey no pueda ejercer algunas veces influencia en las resoluciones generales del consejo de ministros, o en las particulares de cada uno de los ministerios" (De Posada Herrera, 1843: 161).

La visión de DE POSADA HERRERA es la propia del ejecutivo dual que consagraba la constitución. De esta forma, el rey, como jefe del estado, es la máxima autoridad del poder ejecutivo de la nación y coexiste con un jefe de gobierno, el presidente del consejo de ministros, que dirige la política interior de la nación. Aun así, y a pesar de que el desplazamiento de la responsabilidad era la correcta, la práctica se apartó sensiblemente de los esquemas teóricos descritos, puesto que los regentes actuaron como jefe del estado y del gobierno extraparlamentarias (Tomás Villarroya, 2012: 61).

Siguiendo con las competencias del gobierno, aunque limitadas a su paso por las cortes, se destaca el párrafo octavo del artículo 47 que atribuía al rey la facultad de decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública. Sin embargo, no podía realizarse ningún gasto dentro del país sin que las cortes otorgaran su voto a favor de la ley general de presupuestos elaborada por el gobierno. Así, se instauraba la práctica por la que el ministro de hacienda se presentaba ante las cortes pidiendo la inversión necesaria para atender las tareas de gobierno. Posteriormente, las cortes concedían, denegaban o enmendaban las peticiones presupuestarias solicitadas por el ministerio. Acudiendo al artículo 37, se afirmaba que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarían primero al Congreso de los Diputados, para después elevarse al Senado. Si la cámara alta decidía efectuar alguna alteración sobre la ley general de presupuestos, esta volvía al Congreso, que podía aprobar las enmiendas introducidas por el Senado o no (empezando a plasmarse el bicameralismo asimétrico que impera actualmente en España).

Muchas de las situaciones en las que el rey necesitaba estar autorizado por una ley especial emanada de las cortes ya se encontraban contempladas en la Constitución de Cádiz. En este sentido, para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español o para admitir tropas extranjeras en el reino era necesario la autorización de las cortes mediante una ley especial. De la misma manera, para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulaban dar subsidio a alguna potencia extranjera también se requería del consentimiento legislativo. En cuanto a las situaciones personales relacionadas con la figura del monarca, para que el rey pudiera ausentarse del reino, contraer matrimonio o abdicar la corona en su inmediato sucesor, era preceptivo la aprobación de las cortes.

En último lugar, como ya se ha señalado, el artículo 57 disponía que, siendo el rey menor de edad, las cortes nombrarían una regencia compuesta por una, tres o cinco personas. Cuando en 1840 María Cristina se vio forzada a renunciar a la regencia, las cortes emplearon aquel artículo para nombrar al general Baldomero Espartero como regente único. No obstante, cuando Espartero se exilió en 1843, las cortes no acudieron de nuevo al artículo 57 y anticiparon la mayoría de edad de Isabel II, alterando dudosamente el artículo 56 que situaba la mayoría de edad del rey en los 14 años, instaurándose en ese lapso de tiempo un ministerio-regencia permitido por el artículo 58 (que determinaba que hasta que las cortes nombraran la regencia, el reino sería gobernado provisionalmente por el consejo de ministros).

4. Configuración del gobierno en la Constitución de 1837

La positivización del gobierno (o consejo de ministros) como institución quedaba formalmente reflejada en dos preceptos constitucionales: los artículos 43 y 72. Aun así, la Constitución de 1837 estaba lejos de constitucionalizar al gobierno como un órgano dotado de funciones específicas, más allá de las atribuidas al rey y que ejercían los ministros de forma delegada. Más aún, tampoco se contemplaba la figura del presidente del consejo de ministros, en contraste con el Estatuto Real. Por el contrario, sí que se dedicaba el título IX para regular brevemente a los ministros. En realidad, solo contenía dos artículos: el artículo 61 que recogía la figura del refrendo de los actos del monarca y el artículo 62 que garantizaba que los ministros pudieran ser senadores o diputados tomando parte en los debates y votaciones donde fueren miembros.

Como muestra de la consolidación del sistema parlamentario en España, los reglamentos para el gobierno interior del Congreso de los Diputados y del Senado reconocieron abiertamente la responsabilidad política del gobierno ante las cortes, apoyándose en los artículos 40 y 44 de la Constitución. El artículo 44 suponía un desplazamiento de la responsabilidad de los actos del rey hacia los ministros que se plasmaba en la facultad de las cámaras de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales podían ser acusados por el Congreso y juzgados por el Senado, siguiendo la influencia de la constitución americana con el proceso del *impeachment* o juicio político. El juicio político se iniciaba, tal y como consta en el artículo 12 del reglamento del Congreso de los Diputados, cuando el Congreso declarase que había lugar a juzgar a los ministros, por mayoría absoluta de los miembros, nombrando, seguidamente, los diputados que habían de sostener la acusación ante el Senado³⁹. A continuación, el artículo 120 del reglamento del Senado afirmaba que “para los votos de censura o fallo contra senadores, ministros u otras personas sujetas al juicio del Senado, la votación será secreta”. En caso de consumarse el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado contra un miembro del gobierno, este se veía apartado de su cargo.

Precisamente por ello, durante esta etapa se consolida el consejo de ministros como órgano colegiado de decisión política del poder ejecutivo. Este consejo de ministros, durante la España de la Constitución de 1837, estaba formado, generalmente, por seis ministros y el presidente que, ocasionalmente, podía aglutinar una cartera ministerial con el cargo de presidente del consejo. Estos seis ministerios eran: estado (encargado de las relaciones diplomáticas), gracia

39 “Reglamento del Congreso de los Diputados”, en *Imprenta del Colegio de Sordo-mudos*, Madrid, 1838.

y justicia, gobernación (aunque también tuvo la denominación de Interior), hacienda, guerra y marina. Las carteras ministeriales se suprimían y creaban mediante decretos del monarca, que también podían modificar el reparto competencial (De Posada Herrera, 1843: 166).

El papel de los ministros se vio consolidado como consecuencia de la iniciativa legislativa que la constitución atribuía al rey junto con las cortes. En realidad, las atribuciones en materias legislativas eran ejercidas por los ministros y consistían en proponer a las cortes los proyectos de ley y medidas que creyeran convenientes. De hecho, no solo proponían, sino que asistían a su discusión y defendían sus iniciativas, otorgándoles la presidencia de las cámaras la palabra siempre que la deseaban tomar, y también se les arrogaba la facultad de admitir en los proyectos de ley las enmiendas o adiciones que propusieran las cámaras. Esta necesaria facultad que tenían los ministros podía estar en contradicción con los principios del gobierno representativo porque, teóricamente, los ministros no podían admitir ninguna adición sin el consentimiento de la autoridad real. No obstante, la práctica política y la mejora de la comunicación entre los poderes, al permitirse la compatibilidad de cargo entre ministro y diputado, facilitaba las labores de puente entre los poderes ejecutivo y legislativo (De Posada Herrera, 1843: 168). A modo de conclusión, es interesante resaltar las palabras JOSÉ DE POSADA HERRERA que resumían las funciones derivadas del puesto de ministro:

“Los ministros, en la práctica del Gobierno constitucional, son los primeros jefes de la administración central del país, que reciben sus órdenes inmediatamente del monarca, y tienen a su cargo el Gobierno de la nación. Los ministros tienen atribuciones en consejo de ministros, y las tienen en su departamento particular. Reunidos en consejo, resuelven todas las cuestiones de interés general, y se ponen de acuerdo, respecto de la marcha así política como administrativa que deben de seguir” (De Posada Herrera, 1843: 166).

Por todo ello, el gobierno se erigió como una pieza esencial del mecanismo institucional protagonizando la vida política del país.

5. Conclusión

La Constitución de 1837 se destacó por su flexibilidad al remitir frecuentemente a las leyes ordinarias para regular aspectos específicos, reflejando así el espíritu de transacción doctrinal entre los liberales moderados y progresistas. Este enfoque buscaba asegurar la gobernabilidad y la alternancia en el poder en un contexto político dividido. Sin embargo, a pesar de establecer los cimientos del sistema parlamentario y de gobierno, la Constitución no logró poner fin al periodo convulso que siguió a la Guerra de la Independencia Española. Las fuerzas políticas dominantes aprovecharon las leyes ordinarias destinadas a preservar la estabilidad constitucional para fomentar la transacción doctrinal entre las diversas corrientes del liberalismo, lo que socavó su eficacia en la práctica (Peña González, 2006: 123).

IV. Conclusiones

La configuración del poder ejecutivo en el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837 refleja las tensiones y los equilibrios entre la soberanía de la corona y la participación legislativa y ejecutiva de las cortes y el gobierno en el proceso de consolidación del liberalismo español. Ambos textos constitucionales, aunque con diferencias significativas, contribuyeron a fortalecer el papel del gobierno como el principal actor político y legislativo, a establecer un sistema bicameral de representación y a reconocer el papel del rey en el poder ejecutivo, aunque con distintos grados de poder y limitaciones. Asimismo, ambos textos se inscriben en contextos históricos complejos y convulsos, marcados por las guerras civiles, las revoluciones, las conspiraciones y los pronunciamientos militares, que influyeron en su elaboración, aplicación y derogación. El Estatuto Real y la Constitución de 1837 son, por tanto, documentos clave en la historia del constitucionalismo español, que sirvieron de enlace entre el absolutismo y el liberalismo, y que sentaron las bases para el régimen de monarquía constitucional que se desarrollaría en las constituciones posteriores.

El Estatuto Real de 1834 fue una respuesta a la Constitución de 1812, que había sido derogada por Fernando VII en 1814 y restablecida brevemente en 1820-1823, durante el Trienio Liberal. El Estatuto Real se caracterizó por su brevedad y pragmatismo, buscando un dualismo político entre la corona y las cortes, sin definir con precisión la institución de la corona, ni el concepto de soberanía, ni el sistema de derechos y garantías. El Estatuto Real fue sancionado el 10 de abril de 1834 por la reina regente María Cristina de Borbón, tras la muerte de Fernando VII y el inicio de la primera guerra carlista. El Estatuto Real pretendía ser un instrumento de pacificación y conciliación entre los liberales moderados y los absolutistas, pero no logró satisfacer ni a unos ni a otros, y fue objeto de constantes críticas y reformas por parte de las distintas facciones políticas que se sucedieron en el poder.

El Estatuto Real estableció una monarquía parlamentaria incipiente, donde el rey compartía el poder ejecutivo con el gobierno y unas cortes bicamerales. Tenía la facultad de nombrar y destituir ministros, que conformaban el consejo de ministros presidido por el presidente del consejo, figura reconocida en el Estatuto Real. Estos ministros eran responsables ante el rey y las cortes, debiendo refrendar los actos del monarca, que gozaba de inviolabilidad según el Estatuto. Además, el rey tenía la potestad de convocar, suspender y disolver las cortes, sancionar leyes, otorgar indultos y declarar la guerra y la paz, con autorización previa de las cortes. Aunque ostentaba una amplia autoridad en el poder ejecutivo, esta no era absoluta, pues requería el respaldo de ministros y cortes.

Las cortes, por su parte, estaban formadas por dos cámaras: el Estamento de Próceres y el Estamento de Procuradores. El primero incluía a la nobleza, arzobispos, obispos de las sedes metropolitanas y otros designados vitaliciamente por el rey. El segundo consistía en representantes provinciales elegidos por los ayuntamientos, mediante un sistema censitario excluyente para la mayoría. Su función era asistir al rey en la legislación, pero su iniciativa requería aprobación real. Podían interpellar ministros, solicitar informes, aprobar presupuestos y autorizar acciones reales en casos específicos. Aunque limitada y subordinada al rey, las cortes carecían de una verdadera representación popular.

La Constitución de 1837 fue la primera gran constitución de transición en España, que combinó principios progresistas y moderados, y que pretendió asegurar la gobernabilidad y la alternancia de poder entre las facciones liberales. La Constitución de 1837 surgió de la necesidad de encontrar un punto

medio entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real, que fuera aceptado tanto por los progresistas como por los moderados. La Constitución de 1837 fue el resultado de un proceso de reforma constitucional iniciado en 1836, tras el pronunciamiento de los sargentos de La Granja, que restableció la Constitución de 1812, y que obligó a la reina regente a convocar unas cortes constituyentes. A pesar de que estuvo vigente hasta 1845, sufrió algunas interrupciones y modificaciones, debido a las inestabilidades políticas y sociales que caracterizaron el reinado de Isabel II.

La Constitución de 1837 mantuvo al rey como jefe del poder ejecutivo e instauró un sistema bicameral con veto real absoluto. El monarca nombraba y destituía ministros libremente, encargados del consejo de ministros, sin que se especificara un presidente del consejo como en el Estatuto Real. Los ministros respondían ante el rey y las cortes, debiendo validar los actos reales, ya que el monarca era inviolable. Comparada con la Constitución de 1812, esta otorgaba más autoridad al rey, reduciendo de doce a seis los casos que requerían aprobación legislativa especial. Además, el rey tenía potestad para convocar, suspender y disolver las cortes, sancionar leyes con veto absoluto, otorgar indultos y decidir sobre la guerra y la paz, con previa autorización parlamentaria. A pesar de su amplio poder ejecutivo, el rey estaba sujeto al control constitucional y parlamentario.

Las cortes, por su parte, estaban formadas por dos cámaras: el Senado y el Congreso de los Diputados. El Senado incluía a la élite del país, como los grandes de España, los títulos nobiliarios, los líderes religiosos y los designados vitaliciamente por el rey, no excediendo un tercio del total de senadores. El Congreso de los Diputados estaba compuesto por representantes provinciales elegidos por ciudadanos, mediante un sistema de votación censitario excluyente para la mayoría. Las cortes tenían la facultad legislativa, con poder para iniciar leyes, interpelar a ministros, solicitar informes gubernamentales, aprobar presupuestos y autorizar acciones reales específicas, como transacciones de bienes de la corona o tratados internacionales. Aunque tenían una función legislativa y ejecutiva más amplia que en el Estatuto Real, su poder estaba limitado por el veto real y carecían de una verdadera representación popular.

En resumen, tanto el Estatuto Real de 1834 como la Constitución de 1837 son momentos decisivos en la conformación del poder ejecutivo dentro del liberalismo español. Reflejan las tensiones entre la soberanía monárquica y la participación legislativa, fortaleciendo el papel del gobierno como actor principal en la política y la legislación. Estos textos establecieron sistemas bicamerales y reconocieron la autoridad del rey en el poder ejecutivo, aunque con variaciones en su alcance y limitaciones. Contextualizados en periodos de conflictos internos, revueltas y cambios políticos, ambos documentos son piezas fundamentales en la historia constitucional de España, sirviendo de puente entre el absolutismo y el liberalismo, y sentando las bases para futuras constituciones y el desarrollo de la monarquía constitucional en el país.

Libros y artículos académicos

- Burdiel Bueno, I. (1999). Morir de éxito: el péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 1, 181-204.
- Cases Méndez, J. I. (1977). La elección de 22 de septiembre de 1837. *Revista de estudios políticos*, 212, 167-217.
- Clavero Salvador, B. (1994). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos.
- Coronas González, S. (1986). La responsabilidad de los ministros en la España constitucional. *Anuario de historia del derecho español*, 56, 543-590.
- De Esteban, J. (1981). *Las Constituciones de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Díaz Fernández, P. (2006). La constitución de 1837: ¿Qué tipo de monarquía queremos? *Revista espacio, tiempo y forma-UNED*, Serie V, Historia Contemporánea, 8, 73-89.
- Fernández Sarasola, I. (2009). *Los partidos políticos en el pensamiento español: De la Ilustración a nuestros días*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia.
- García Moneris, M; Moreno Seco, M; y Marcuello Benedicto, J. I. (2013). *Culturas políticas monárquicas en la España liberal: discursos, representaciones y prácticas (1808-1902)*. Valencia: Universitat de València, Servei de Publicacions.
- Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una Historia del Constitucionalismo Español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marcuello Benedicto, J. I. (2001). Los orígenes de la disolución de Cortes en la España constitucional: la época de la Regencia de María Cristina de Borbón y los obstáculos a la parlamentarización de la Monarquía Isabelina. *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 2, 43-80.
- Dardé Morales, C; Burdiel Bueno, I; y Marcuello Benedicto, J. I. (2022). *La Corona y la Monarquía Constitucional en la España liberal, 1834-1931*. Madrid: Sílex.
- Merino Merchán, J. F. (2002). Los Reglamentos parlamentarios durante el sexenio revolucionario. *Revista de derecho político*, 55, 295-342.
- Muñoz Machado, S. (2016). De las diferentes maneras de cambiar, reformar e incumplir la Constitución en la historia de España. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 93, 41-64.
- Nieto, A. (1996). *Los primeros pasos del estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Peña González, J. (2006). *Historia política del constitucionalismo español*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Pro Ruiz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*. Madrid: Iustel Publicaciones.
- Romeo Mateo, M. C. (1998). Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845. *Ayer*, 29, 37-62.
- Sánchez Agesta, L. (1984). *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Madrid: Editorial Nacional.
- Sánchez Ferriz, R., y Liern, G. (2012). La forma de gobierno en la Constitución de Cádiz: reflexiones sobre la configuración de la jefatura del estado monárquica. *Revista de Derecho Político*, 83, 197-238.



- Sevilla Andrés, D. (1974). *Historia Política De España (1800-1973)*.
- Sierra Alonso, M., Peña Guerrero, M. A., & Zurita Aldeguez, R. (2010). *Elegidos y elegibles: la representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*. Madrid: Marcial Pons Historia.
- Solé Tura, J., y Aja, E. (1997). *Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1936*. Madrid: Editorial Siglo XXI.
- Tomás Villarroya, J. (1968). *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Tomás Villarroya, J. (1983). La publicación de la Constitución de 1837. *Revista de Derecho Político*, 20, 15-31.
- Tomás Villarroya, J. (1985). *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*. Madrid: Fundación Santa María.
- Tomás Villarroya, J. (2012). *Breve historia del constitucionalismo español*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983). La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional. *Revista de Derecho Político*, 20, 95-106.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2014). *Política y Constitución en España. (1808-1978)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Fuentes contemporáneas

- Caballero Morgáez, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia*. Madrid: Yenes. Disponible en: https://books.google.es/books?id=_wWclerXyzsC&hl=es&source=gbp_navlinks_s
- De Posada Herrera, J. (1843). *Lecciones de Administración*. Madrid: Escuela Especial de Administración. Disponible en: https://books.google.es/books?id=K_ERXRnaOsMC&pg=PA490&hl=es&source=gbp_selected_page_s&cad=1#v=onepage&q&f=false
- Martínez De La Rosa, F. (1851). *Espíritu del Siglo, Volumen 10*. Madrid: Imprenta de A. Espinosa y Comp. Disponible en: https://books.google.es/books/about/Esp%C3%A9ritu_del_siglo.html?id=ukgur7p1PLkC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q=otorgado&f=false
- Ministerio de la Presidencia y Secretaría General Técnica. *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II. Tomo IX (1833 a 1839)*. Centro de Publicaciones, Madrid, 1996.

Artículos de prensa

Estatuto Real de 1834,

Diario *La Revista Española*, de 17 de julio de 1834. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003600337&search=&lang=es>

Diario *el Eco del Comercio*, de 8 de junio de 1836. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003062803&search=&lang=es>

Constitución de 1837,

Diario *El Español*, de 5 de octubre de 1837. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003489773&search=&lang=es>

Diario *El Eco del Comercio*, de 14 de julio de 1839. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0003111081&search=&lang=es>

Estatuto Real de 1834,

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 3, de 16 de noviembre de 1835, págs. 9-11. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 98, de 15 de diciembre de 1834, págs. 899-914. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 125, de 19 de enero de 1835, págs. 1241-1258. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 126, de 20 de enero de 1835, págs. 1259-1275. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 40, de 23 de mayo de 1835, págs. 517-517. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 223, de 27 de mayo de 1835, págs. 2591-2615. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Regia, núm. 225, de 29 de mayo de 1835, págs. 2619-2620. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores, Sesión Plenaria, núm. 20, de 29 de diciembre de 1835, págs. 163-168. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

“Exposición y Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los Secretarios del Despacho”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 359, de 19 de diciembre de 1835.

“Estatuto Real para la Convocación de las Cortes Generales del Reino”, en *Imprenta Real*, Madrid, 1834, página 27. Disponible en: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1834/estatuto_real.pdf

“Reglamento para el régimen de gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 156, de 23 de julio de 1834. Disponible en: <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1834/reglamento.pdf>

“Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 154, de 21 de julio de 1834. Disponible en: https://www.senado.es/web/conocersénado/senadohistoria/senado18341923/Estatuto1834/detalle/index.html?lang=es_ES&id=18340715_reglamento

“En la monarquía representativa, tiene opción ó de someterse á la autoridad de dicha mayoría y retirarse del Gobierno ó de apelar de ella á la nación por medio de nuevas elecciones”, en *Gaceta de Madrid*, núm. 522, de 24 de mayo de 1836. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1836/522/A00002-00003.pdf>

Constitución de 1837,

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria, núm. 38, de 11 de noviembre de 1844, págs. 369-393. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria, núm. 11, de 20 de noviembre de 1838, págs. 149-171. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Plenaria, núm. 76, de 18 de mayo de 1869, págs. 2021-2063. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

- es/est_sesiones/
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Plenaria, núm. 32, de 19 de noviembre de 1836, págs. 317-329. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Plenaria, núm. 33, de 20 de noviembre de 1836, págs. 331-344. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión Regia, núm. 228, de 18 de junio de 1837, págs. 4123-4127. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/
- “Reglamento del Congreso de los Diputados”, en *Imprenta del Colegio de Sordomudos*, Madrid, 1838. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/OB27DzfbcyPNBZThGSnNsOEJEbVk/view>
- “Reglamento para el gobierno interior del Senado, aprobado definitivamente el 17 de febrero de 1838”. Diario de Sesiones del Senado, Sesión Plenaria, número 42, de 17 de febrero de 1838, págs. 389 a 395. Disponible en: https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1837/detalle/index.html?id=18380217_reglamento